

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: PSO-11/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES: ALEJANDRO GARCÍA MORENO, MANUEL NAVA CALVILLO, HUGO STEVENS AMARO, JOSÉ VICTORIANO MARTÍNEZ GUZMÁN, ERNESTO JESÚS BARAJAS ABREGO, OSWALDO ROBERTO RÍOS MEDRANO

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2021.

VISTO para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-11/2020 y acumulados PSO-12/2020, PSO-13/2020, PSO-14/2020, PSO-15/2020, PSO-16/2020, PSO-17/2020, PSO-18/2020, PSO-19/2020, PSO-20/2020, PSO-21/2020, PSO-21/2020, PSO-21/2020, PSO-21/2020, PSO-21/2020, PSO-21/2020, PSO-30/2020, PSO-31/2020, PSO-32/2020, PSO-33/2020, iniciados con motivo de las denuncias presentadas por los CC. Alejandro García Moreno, Manuel Nava Calvillo, Hugo Stevens Amaro, José Victoriano Martínez Guzmán, Ernesto Jesús Barajas Abrego y Oswaldo Roberto Ríos Medrano, en contra del C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí. S.L.P.

	1. GLOSARIO
Consejo:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comisión de Quejas: Comisión Permanente de Denuncias	



Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	
Denunciantes:	Alejandro García Moreno, Ernesto Jesús Barajas Abrego, Manuel Nava Calvillo, Hugo Stevens Amaro, José Victoriano Martínez Guzmán, Oswaldo Roberto Ríos Medrano.	
INE:	Instituto Nacional Electoral	
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	
Reglamento de Quejas	Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	



RESULTANDO

- 1.1 Días inhábiles. Con motivo de la declaratoria de emergencia derivada de la pandemia del coronavirus COVID-19, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió diversos acuerdos respecto a la suspensión de labores de este organismo electoral, dentro de los cuales se aprobó la suspensión de los plazos y términos legales y administrativos, por lo que a partir del 23 de marzo de 2020 al 27 de mayo de 2020, se consideraron como días inhábiles, por lo que durante el tiempo antes señalado no corrieron términos ni plazos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley Electoral del Estado.
- 1.2 Recepción de denuncias. Durante el periodo de suspensión antes señalado, los ciudadanos Alejandro García Moreno y Ernesto Jesús Barajas Abrego, de manera individual y por su propio derecho, presentaron diversas denuncias a través de medios electrónicos, siendo estos los correos electrónicos institucionales de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, escritos por medio de los cuales interponen denuncias de hechos por actos de promoción personalizada,



en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., a quien señalan como responsable de actos que pudieran ser constitutivos de infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 1.3 Recepción y ratificación de denuncias. En fecha 28 de mayo de 2020, la Secretaría Ejecutiva dictó los acuerdos mediante los cuales se tienen por recibidas las denuncias presentadas mediante medios electrónicos, de los ciudadanos Alejandro García Moreno y Ernesto Jesús Barajas Abrego, del mismo modo de conformidad con lo establecido en el artículo 434, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, se previno a los denunciantes a efecto de que acudieran a ratificar sus escritos de denuncia en un plazo de tres días a partir de la notificación correspondiente, por lo que en fecha 03 de junio del año en curso, ambos ciudadanos acudieron a las instalaciones de este organismo electoral a efecto de ratificar los escritos de denuncia interpuestos por medios electrónicos.
- 1.4 Remisión de escrito por parte del Tribunal Electoral del Estado. En fecha 26 de mayo de 2020, mediante el oficio TESLP/PRESIDENCIA/260/2020, el Tribunal Electoral del Estado notifico el acuerdo de fecha 26 de mayo de 2020, dictado dentro del expediente TESLP/JDC/13/2020, promovido por el ciudadano Alejandro García Moreno, mediante el cual hacen del conocimiento a este organismo electoral el escrito presentado en fecha 25 de mayo de 2020, signado por el ciudadano Alejandro García Moreno, a fin de que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, determinen lo procedente respecto las medidas cautelares solicitadas por el promovente, del mismo modo se remite el escrito de cuenta a esta autoridad electoral para su conocimiento, por referirse a hechos que pudieran constituir promoción personalizada por parte del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.







- 1.5 Recepción de procedimiento, por parte del Instituto Nacional Electoral. En fecha 10 de junio de 2020, se recibió el oficio INE/SLP/JLE/VS/236/2020, signado por la Lic. Rosa María Dávalos Jiménez, Vocal Secretaria, de la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí, remitió a este organismo el acuerdo de incompetencia, de fecha 08 de junio de 2020, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recaído dentro del expediente UT/SCG/PE/CG/24/2020, dentro del cual se ordena remitir a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada de las constancias que integran el citado expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones, se resuelva lo que en derecho corresponda, lo anterior derivado del procedimiento sancionador especial iniciado en contra del Ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, por la entrega de alimentos y productos de limpieza, en el marco de la emergencia sanitaria relacionada con la pandemia COVID-19.
- 1.6 Acuerdo de admisión de las denuncias. Con fecha 10 de junio de 2020, encontrándose dentro de los 5 días que señala el último párrafo del numeral 435 de la Ley Electoral para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, la Secretaría Ejecutiva previo análisis de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, emitió el acuerdo mediante el cual admitió a trámite las denuncias presentadas por los ciudadanos Alejandro García Moreno y Ernesto Jesús Barajas Abrego, procedimientos que quedaron identificados con clave alfanumérica PSO-11/2020, PSO-12/2020, PSO-13/2020, PSO-14/2020, PSO-15/2020, PSO-16/2020, PSO-16/2020, PSO-17/2020, PSO-18/2020, PSO-19/2020, PSO-20/2020, PSO-21/2020, PSO-21/2020, PSO-21/2020, PSO-23/2020, PSO-24/2020, PSO-25/2020, así como las diversas denuncias remitidas a esta autoridad electoral por parte del Tribunal Electoral del Estado y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, identificadas con las claves PSO-27/2020 y PSO-28/2020, respectivamente, igualmente la denuncia presentada por el ciudadano Alejandro García Moreno, ante la Oficialía de Partes de este organismo en fecha 12



de junio de 2020, la cual en misma fecha le recayó el acuerdo de admisión correspondiente, asignándole el número de expediente PSO-30/2020.

1.7 Acuerdos de acumulación. En fecha quince de junio de dos mil veinte la Secretaria Ejecutiva, dictó un acuerdo mediante el cual se determinó acumular los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con clave alfanumérica PSO-11/2020, PSO-12/2020, PSO-13/2020, PSO-14/2020, PSO-15/2020, PSO-16/2020, PSO-17/2020, PSO-18/2020, PSO-19/2020, PSO-20/2020, PSO-21/2020, PSO-22/2020, PSO-23/2020, PSO-24/2020, PSO-25/2020, PSO-27/2020, PSO-28/2020 Y PSO-30/2019, y advirtiéndose de ellos que guardan estrecha relación de conformidad con lo que disponen los numerales 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, y 431 de la Ley Electoral del Estado y artículo 13 párrafo 1 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disposiciones que norman la procedencia de acumulación en las quejas o denuncias de las que conozca la autoridad electoral estableciendo como objeto determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas de oficio o a petición de parte, lo anterior a razón de que devienen de hechos que se relacionan entre sí, al tratarse todos estos de hechos atribuidos al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, por actos que pudieran actualizar la entrega de cualquier tipo de material con propaganda política, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte del servidor público en mención.

En fecha 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, fue recibido en la oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito signado por el C. Oswaldo Roberto Ríos Medrano, por su propio derecho, mediante el cual interpone denuncia de hechos en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, por hechos que considera constitutivos de infracción a la normatividad electoral, ordenándose el registro de la denuncia de cuenta en la vía ordinaria, correspondiéndole el número consecutivo identificado con clave alfanumérica PSO-32/2020, a efecto de determinar si los hechos denunciados constituyen







infracciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, así como a la fracción IV del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado. Así mismo, en virtud del acuerdo dictado en fecha 15 quince de junio del año en curso, en el cual se ordena la acumulación de diversos procedimientos sancionadores, por tratarse todos estos, de hechos atribuidos al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, por actos que pudieran actualizar promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del servidor público en mención; hechos que se encuentran estrechamente relacionados con los narrados por el C. Oswaldo Roberto Ríos Medrano y con lo con la intención de privilegiar la observancia del principio de economía procesal, obviar el dispendio innecesario de recursos materiales y humanos de los órganos del Estado; favorecer la resolución pronta y expedita; y evitar la emisión de sentencias contradictorias, se ordena glosar el presente procedimiento al expediente identificado como PSO-11/2020 y ACUMULADOS.

En fecha 21 veintiuno de julio de 2020 dos mil veinte, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el oficio INE-UT/01819/2020, firmado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite copias certificadas de las constancias del expediente identificado con el número UT/SCG/CA/AGM/JL/SLP/55/2020, iniciado en virtud de la presentación del escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí del referido Instituto, por el C. Alejandro García Moreno, por su propio derecho, en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de presidente Municipal de San Luis Potosí, por hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción a la normatividad electoral, por lo anteriormente señalado, la Secretaria Ejecutiva dicto un acuerdo mediante el cual se ordena el registro de la denuncia de cuenta en la vía ordinaria, correspondiéndole el número consecutivo identificado con clave alfanumérica PSO-33/2020, a efecto de determinar si los hechos denunciados constituyen infracciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, así como a la fracción IV del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado, así entonces con la intención de privilegiar la observancia del principio de economía procesal, obviar el dispendio innecesario de recursos materiales y humanos de los órganos del Estado; favorecer la resolución pronta y expedita; y evitar la



emisión de sentencias contradictorias, se ordenó glosar ese procedimiento al expediente identificado como **PSO-11/2020 y ACUMULADOS**, esto, porque conforme a derecho fue el que se radicó primero atendiendo a la fecha de presentación de las denuncias.



1.8 Diligencias para mejor proveer.

DILIGENCIA	ENTE, PERSONA FÍSICA O MORAL REQUERIDA	INFORMACIÓN SOLICITADA	RESULTADO
Certificación	Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	Se instruye al Mtro. José Alejandro González Hernández, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, a efecto de que a la brevedad, remita a esta Secretaria Ejecutiva, las certificaciones efectuadas de la existencia y en su caso, contenido de la página electrónica que enseguida se inserta: https://www.facebook.com/XavierNavaSt_P/videos/216080639460838/?vh=e&d=n.	Mediante escritos de fecha 12 y 16 de junio y 02 de julio de 2020, el Mtro. José Alejandro González, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, remitió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral, las certificaciones ordenadas dentro del procedimiento identificado con el número PSO-11/2020 y Acumulados, correspondientes a las actas circunstanciadas de la existencia y en su caso contenido de las ligas electrónicas a las que se hacen referencia en los escritos de denuncias presentados por los CC. Alejandro García Moreno, Ernesto Jesús Barajas Abrego y Oswaldo Roberto Ríos Medrano, así como el procedimiento remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios.
Certificación	Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	Se instruye al Mtro. José Alejandro González Hernández, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral a efecto de que a la brevedad levante acta circunstanciada para dejar constancia por escrito de todos y cada uno de los archivos que integra el medio magnético de almacenamiento CD, que obra adjunto al oficio DAJ/3396/2020.	Mediante escritos de fecha 12 y 16 de junio y 02 de julio de 2020, el Mtro. José Alejandro González, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, remitió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral, las certificaciones ordenadas dentro del procedimiento identificado con el número PSO-11/2020 y Acumulados, correspondientes a las actas circunstanciadas de la



			existencia y en su caso contenido del medio magnético de almacenamiento de CD.
Certificación	Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	Se instruye al Mtro. José Alejandro González Hernández, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, a efecto de que a la brevedad, remita a esta Secretaria Ejecutiva, las certificaciones efectuadas de la existencia y en su caso, contenido de la imagen anexada al escrito de denuncia identificada con el nombre "Twitteraytoslp".	Mediante escritos de fecha 12 y 16 de junio y 02 de julio de 2020, el Mtro. José Alejandro González, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, remitió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral, las certificaciones ordenadas dentro del procedimiento identificado con el número PSO-11/2020 y Acumulados, correspondientes a las actas circunstanciadas de la existencia y en su caso contenido de las ligas electrónicas a las que se hacen referencia en los escritos de denuncias presentados por los CC. Alejandro García Moreno, Ernesto Jesús Barajas Abrego y Oswaldo Roberto Ríos Medrano, así como el procedimiento remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios.
Certificación	Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	Se instruye al Mtro. José Alejandro González Hernández, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, a efecto de que a la brevedad, remita a esta Secretaria Ejecutiva, las certificaciones efectuadas de la existencia y en su caso, contenido de las páginas electrónicas que enseguida se insertan: / https://www.facebook.com/laorquesta.mx/posts/3159431184121618 / https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/politica/presidente-del-panafirma-queapoya-al-alcalde-xaviernava/ / https://www.globalmedia.mx/articles/-AUDIO-Se-niega-PAN-a-alianza-con-el-PRDrumbo-a-2021 / https://planainformativo.com/674105/para-2021-perfilan-alianza-pan-pri-prd-porqubernatura-de-slp	Mediante escritos de fecha 12 y 16 de junio y 02 de julio de 2020, el Mtro. José Alejandro González, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, remitió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral, las certificaciones ordenadas dentro del procedimiento identificado con el número PSO-11/2020 y Acumulados, correspondientes a las actas circunstanciadas de la existencia y en su caso contenido de las ligas electrónicas a las que se hacen referencia en los escritos de denuncias presentados por los CC. Alejandro García Moreno, Ernesto Jesús Barajas Abrego y Oswaldo Roberto Ríos Medrano, así como el procedimiento remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios.



8



Certificación	Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	http://www.elexpres.com/2015/no ta.php?story id=217124 http://antenasanluis.mx/xavier- nava-seria-un-buen-candidato- pero-debe-afiliarse-alpan-marcelo/ https://lajornadasanluis.com.mx/b oletin/xavier-nava-entre-los- alcaldes-mejorcalificados-del-pais/ Se instruye al Mtro. José Alejandro González Hernández, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, a efecto de que a la brevedad, remita a esta Secretaria Ejecutiva, las certificaciones efectuadas de la existencia y en su caso, contenido de las páginas electrónicas que enseguida se insertan: / https://planoinformativo.com/728 525/entregan-apoyos-a- trabajadores-de-girostradicionales / http://elheraldoslp.com.mx/wp- content/uploads/2020/04/LOCAL- 25-DE-ABRIL-1-scaled.jpq	Mediante escritos de fecha 12 y 16 de junio y 02 de julio de 2020, el Mtro. José Alejandro González, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, remitió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral, las certificaciones ordenadas dentro del procedimiento identificado con el número PSO-11/2020 y Acumulados, correspondientes a las actas circunstanciadas de la existencia y en su caso contenido de las ligas electrónicas a las que se hacen referencia en los escritos de denuncias presentados por los CC. Alejandro García Moreno, Ernesto Jesús Barajas Abrego y Oswaldo Roberto Ríos Medrano, así como el procedimiento remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del
Certificación	Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	Se instruye al Mtro. José Alejandro González Hernández, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, a efecto de que a la brevedad, remita a esta Secretaria Ejecutiva, las certificaciones efectuadas de la existencia y en su caso, contenido y descripción del archivo de audio anexado al escrito de denuncia, así como de las imágenes adjuntas marcados con los nombres CAPTURA DE PANTALLA, CAPTURA DE PANTALLA 2 y CAPTURA DE PANTALLA 3.	contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios. Mediante escritos de fecha 12 y 16 de junio y 02 de julio de 2020, el Mtro. José Alejandro González, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, remitió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral, el resultado de la diligencia ordenada.
Certificación	Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	Se instruye al Mtro. José Alejandro González Hernández, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, a efecto de que a la brevedad, remita a esta Secretaria Ejecutiva, las certificaciones efectuadas	Mediante escritos de fecha 12 y 16 de junio y 02 de julio de 2020, el Mtro. José Alejandro González, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, remitió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral, las





		PSO-11/2020 Y ACUMULADO	
		de la existencia y en su caso, contenido de las páginas electrónicas que enseguida se insertan: v https://www.facebook.com/sgsno ticias/posts/546284269403494 v http://sgsnoticias.com/nava-palacios-derrocha-dinero-depotosinos-encampana-pre-electoraltelefonica/?fbclid=lwAROZ6cSipa2SlcuwiRsPORsj2eu7PszA1dufDmTCx2k-GKhJzozW3U-w9jl v https://www.facebook.com/ricardogallardomx/videos/1591308811021088/	certificaciones ordenadas dentro del procedimiento identificado con el número PSO-11/2020 y Acumulados, correspondientes a las actas circunstanciadas de la existencia y en su caso contenido de las ligas electrónicas a las que se hacen referencia en los escritos de denuncias presentados por los CC. Alejandro García Moreno, Ernesto Jesús Barajas Abrego y Oswaldo Roberto Rios Medrano, así como el procedimiento remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios.
Certificación	Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	Se instruye al Mtro. José Alejandro González Hernández, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, a efecto de que a la brevedad, remita a esta Secretaria Ejecutiva, las certificaciones efectuadas de la existencia y en su caso, contenido de las páginas electrónicas que enseguida se insertan: * https://issuu.com/planoinformativo/docs/pi5may2020?fr=sNmE5MTc SNTI0Mg	Mediante escritos de fecha 12 y 16 de junio y 02 de julio de 2020, el Mtro. José Alejandro González, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, remitió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral, las certificaciones ordenadas dentro del procedimiento identificado con el número PSO-11/2020 y Acumulados, correspondientes a las actas circunstanciadas de la existencia y en su caso contenido de las ligas electrónicas a las que se hacen referencia en los escritos de denuncias presentados por los CC. Alejandro García Moreno, Ernesto Jesús Barajas Abrego y Oswaldo Roberto Ríos Medrano, así como el procedimiento remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios.
Certificación	Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	Se instruye al Mtro. José Alejandro González Hernández, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, a efecto de que a la brevedad, remita a esta Secretaria Ejecutiva, las certificaciones efectuadas de la existencia y en su caso, contenido de las páginas electrónicas que enseguida se insertan:	Mediante escritos de fecha 12 y 16 de junio y 02 de julio de 2020, el Mtro. José Alejandro González, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, remitió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral, las certificaciones ordenadas dentro del procedimiento identificado con el número PSO-11/2020 y Acumulados, correspondientes a las actas circunstanciadas de la existencia y en su caso contenido de las ligas electrónicas a las que





S

		<pre>http://oem.pressreader.com/el-sol- de-san-luis-potosi https://pulsoslp.com.mx/edicionim- presa https://sanluishoy.com.mx/pdfs https://issuu.com/planoinformativ- o/docs/pi6may2020?fr=sMTgzZDc5 NTIOMq https://oem.pressreader.com/el- sol-de-san-luis-potosi http://elheraldoslp.com.mx/2020/0- 5/07/portada-local-1271/ https://issuu.com/planoinformativ- o/docs/pi7may2020?fr=sMWIOYjc5 NTIOMq http://wwww.ceepacslp.org.mx/ce- epac/nota/id/1625/informacion/nx- horAl-onnpio-irnspnAir- ordnniminnAos-dn-li-lny-nlnoAoril https://issuu.com/planoinformativ- o/docs/pi10may2020?fr=sOGF4ZDc- 5NTIOMq https://issuu.com/planoinformativ- o/docs/pi20may2020?fr=sODU3YTc- SNTIOMq http://elheraldoslp.com.mx/2020/0- 5/20/portada-local-1282/</pre>	se hacen referencia en los escritos de denuncias presentados por los CC. Alejandro García Moreno, Ernesto Jesús Barajas Abrego y Oswaldo Roberto Ríos Medrano, así como el procedimiento remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios.
Certificación	Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	Se instruye al Mtro. José Alejandro González Hernández, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, a efecto de que a la brevedad, remita a esta Secretaria Ejecutiva, las certificaciones efectuadas de la existencia y en su caso, contenido de las páginas electrónicas que enseguida se insertan: / https://issuu.com/planoinformativ ol.docs/pi20may2020?fr=sODU3YT c5 NTIOMg / http://elheraldoslp.com.mx/2020/05/2 0/partada-local-1282/ / https://issuu.com/planoinformativ o/%20docs/pi21may2020?fr=sZGEx Nzc5NTIOMg / https://sanluishoy.com.mx/pdfs/ / https://sanluishoy.com.mx/edicionim presa	Mediante escritos de fecha 12 y 16 de junio y 02 de julio de 2020, el Mtro. José Alejandro González, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, remitió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral, las certificaciones ordenadas dentro del procedimiento identificado con el número PSO-11/2020 y Acumulados, correspondientes a las actas circunstanciadas de la existencia y en su caso contenido de las ligas electrónicas a las que se hacen referencia en los escritos de denuncias presentados por los CC. Alejandro García Moreno, Ernesto Jesús Barajas Abrego y Oswaldo Roberto Ríos Medrano, así como el procedimiento remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Nacional Electoral, er contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios.





			PSO-11/2020 Y ACUMULADO
Certificación	Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	Se instruye al Mtro. José Alejandro González Hernández, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, a efecto de que a la brevedad, remita a esta Secretaria Ejecutiva, las certificaciones efectuadas de la existencia y en su caso, contenido de las páginas electrónicas que enseguida se insertan: http://elheraldoslp.eom.mx/2020/06/11/portada-localj301 	Mediante escritos de fecha 12 y 16 de junio y 02 de julio de 2020, el Mtro. José Alejandro González, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, remitió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral, las certificaciones ordenadas dentro del procedimiento identificado con el número PSO-11/2020 y Acumulados, correspondientes a las actas circunstanciadas de la existencia y en su caso contenido de las ligas electrónicas a las que se hacen referencia en los escritos de denuncias presentados por los CC. Alejandro García Moreno, Ernesto Jesús Barajas Abrego y Oswaldo Roberto Ríos Medrano, así como el procedimiento remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios.
Certificación	Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	Se instruye al Mtro. José Alejandro González Hernández, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, a efecto de que a la brevedad, realice las certificaciones de la existencia y en su caso, contenido de las páginas electrónicas que enseguida se insertan: ** http://elheraldoslp.eom.mx/2020/06/12/portada-local-1302/ ** https://issuu.com/planoinformativo/docs/pil2jun2020?fr=sYjEvNjcSNTIOMg ** http://elheraldoslp.com.mx/2020/06/19/portada-local-1308/ ** https://issuu.com/planoinformativo/do*i19 jun2020?fr=sZmMv.YzcSNTIO**	Mediante escritos de fecha 12 y 16 de junio y 02 de julio de 2020, el Mtro. José Alejandro González, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, remitió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral, las certificaciones ordenadas dentro del procedimiento identificado con el número PSO-11/2020 y Acumulados, correspondientes a las actas circunstanciadas de la existencia y en su caso contenido de las ligas electrónicas a las que se hacen referencia en los escritos de denuncias presentados por los CC. Alejandro García Moreno, Ernesto Jesús Barajas Abrego y Oswaldo Roberto Ríos Medrano, así como el procedimiento remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios.
Certificación	Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	Se instruye al Mtro. José Alejandro González Hernández, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, a efecto de que a la brevedad, remita a esta Secretaria Ejecutiva, la certificación efectuada de la existencia y en su caso, contenido del	Mediante escritos de fecha 12 y 16 de junio y 02 de julio de 2020, el Mtro. José Alejandro González, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, remitió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral, las





		P	SO-11/2020 Y ACUMULADO
		audio que el C. Oswaldo Roberto Ríos Medrano, refiere en su escrito de denuncia, mismo que fue presentado a través de los correos electrónicos institucionales de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, siendo elenafonseca@ceepacslp.org.mx y hectoraviles@ceepacslp.org.mx, en fecha 07 siete de mayo de 2020 dos mil veinte.	certificaciones ordenadas dentro del procedimiento identificado con el número PSO-11/2020 y Acumulados, correspondientes a las actas circunstanciadas de la existencia y en su caso contenido de las ligas electrónicas a las que se hacen referencia en los escritos de denuncias presentados por los CC. Alejandro García Moreno, Ernesto Jesús Barajas Abrego y Oswaldo Roberto Ríos Medrano, así como el procedimiento remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios.
Certificación	Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	Se instruye al Mtro. José Alejandro González Hernández, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral a efecto de que a la brevedad, levante acta circunstanciada para dejar constancia por escrito de todos y cada uno de los archivos que integra el dispositivo de almacenamiento USB, que obra adjunto al oficio. Glósese el escrito de cuenta y su anexo al expediente en que se actúa para que surta los efectos legales a que haya lugar.	Mediante escritos de fecha 24 de agosto de 2020, el Mtro. José Alejandro González, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, remitió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral las certificaciones ordenadas dentro del procedimiento identificado con el númeroPSO-11/2020 y Acumulados, correspondientes a las actas circunstanciadas del contenido del dispositivo de almacenamiento USB.

DILIGENCIA	ENTE, PERSONA FÍSICA O MORAL REQUERIDA	INFORMACIÓN SOLICITADA	RESULTADO
Requerimientos de información en fecha 28 de septiembre de 2020	1. MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO "SAN LUIS HOY" 2. MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO "PULSO SAN LUIS" 3. MEDIO DE COMUNICACIÓN	1. Si el Ayuntamiento de San Luis Potosí, por si o interpósita persona, ha contratado la inserción de Gacetillas de Prensa o algún tipo de propaganda, en sus ediciones de abril, mayo, junio, julio y agosto del presente año. 2. De ser afirmativa la respuesta anterior, informe, Cuál es el monto que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, por si o interpósita persona, ha pagado por concepto de tales publicaciones.	 "San Luis Hoy" Contestación en fecha 19 de octubre de 2020, obra en autos. "Pulso de San Luis" Contestación en fecha 19 de octubre de 2020, obra en autos. "El sol de San Luis"





	IMPRESO "EL SOL DE SAN LUIS" 4. MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO "EL HERALDO" 5. MEDIO DE COMUNICACIÓN "PLANO INFORMATIVO"	 De ser afirmativas las respuestas anteriores, manifiesten, cuáles han sido las especificaciones solicitadas por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, por si o interpósita persona, para las publicaciones de tales Gacetillas. De ser afirmativas las respuestas anteriores, remita en copia simple el contrato de Servicios de Publicidad por concepto de la inserción de tales gacetillas. De ser negativas las respuestas a las preguntas formuladas anteriormente, conteste, cual es el objetivo de la publicación de las gacetillas de prensa en las que aparece el C. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, en sus ediciones de abril, mayo, junio, julio y agosto. 	Contestación en fecha 01 de octubre de 2020, obra en autos. • "El Heraldo" Contestación en fecha 01 de octubre de 2020, obra en autos. • "Plano Informativo" Contestación en fecha 20 de octubre de 2020, obra en autos.
Requerimiento de información en fecha 25 de septiembre de 2020 Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis, Potosí, S.L.P.	1. Si el perfil ubicado en la URL https://sanluis.gob.mx/xavier-nava-inicia-entrega-de-apoyos-del.programa-comida-en-casa-canasta-basica/ es administrado por Usted o personal a su cargo y, en su caso indique el nombre y cargo de la persona que lo administra, así como sus datos de localización. 2. Indique la forma en la que fueron adquiridos los productos entregados a través del programa denominado "Comida en Casa, Canasta básica",	Rinde contestación al requerimiento en fecha 30 de septiembre de 2020.	
		 precisando si fue con uso de recursos públicos o privados. 3. Indique los sectores en los que fueron entregados los artículos a través del programa denominado "Comida en Casa, Canasta básica", precisando el nombre de las colonias y municipios. 4. Indique si a la fecha continúa vigente dicho programa o en su defecto si se pretende seguir ejecutando. 	





Requerimiento			PSO-11/2020 Y ACUMULADO
de información en fecha 30 de septiembre de 2020	Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.	 Si ha contratado la inserción de Gacetillas de Prensa o algún tipo de propaganda en los medios de comunicación denominados "San Luis Hoy", "Pulso San Luis Potosí", "El Sol de San Luis", "Plano Informativo" y "El Heraldo", en sus ediciones de abril, mayo, junio, julio y agosto, para la publicidad del Ayuntamiento de San Luis Potosí. 	Rinde contestación a requerimiento en fecha 02 de octubre de 2020.
		2. De ser afirmativa la respuesta anterior, informe, Cuáles han sido las gacetillas de prensa o propaganda de las que se han ordenado su publicación en los medios de comunicación denominados "San Luis Hoy", "Pulso San Luis Potosí", "El Sol de San Luis", "Plano Informativo" y "El Heraldo", en sus ediciones de abril, mayo, junio, julio y agosto.	
		 Cuál es el monto que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, ha erogado por concepto de tales publicaciones. 	
		4. De ser afirmativas las respuestas anteriores, manifieste cuáles han sido las especificaciones solicitadas por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, para las publicaciones de tales Gacetillas.	
		 Manifieste cuál es monto erogado mensualmente para la edición, publicación y difusión, del periódico denominado "El Despertar". 	
		 Manifieste cuales son los puntos en los que se distribuyen las ediciones impresas del Periódico denominado "El Despertar". 	
		7. Así mismo se le requiere para que remita a esta Secretaria Ejecutiva, un ejemplar de las ediciones de abril, mayo, agosto y septiembre, de las publicaciones del periódico "El Despertar".	
Requerimiento de información en fecha 25 de septiembre de 2020	Dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.	Cuáles son los Canales de distribución segmentados y definidos por la Dirección a su cargo, para la distribución del Periódico denominado "El Despertar".	Rinde contestación a requerimiento en fecha 01 de octubre de 2020





			30-11/2020 1 ACUIVIULADO
Requerimiento de información en fecha 28 de septiembre de 2020	Titular de la Secretaria de los Servicios de Salud en el Estado de San Luis Potosí.	1. Si conoce la existencia de la grabación emitida por diversos números telefónicos en las que se comunica el siguiente mensaje: Xavier Nava Palacios, Hola en San Luis Potosí y en todo el País, hemos entrado en la Fase 3 aquella donde los contagios por coronavirus aumentan considerablemente, ahora más que nunca, ayúdanos a cuidar tu vida, y a salvar la de cada miembro de tu familia, quédate en casa, por favor quédate en casa, La única manera de vencer la enfermedad y prevenir más muertes déjanos ayudarte a cuidar lo que más amas, por ningún motivo pongas en riesgo tu vida ni la de los demás, seamos solidarios quédate en casa, cuidémonos todos	Rinde contestación a requerimiento en fecha 01 de octubre de 2020
		 De ser afirmativa la respuesta, manifieste si la grabación consiste en un mensaje de la Secretaria a su Cargo. De ser afirmativa la respuesta, informe cual fue el monto erogado para la grabación y difusión del mensaje. 	
		4. De ser afirmativa la respuesta, informe si existe algún acuerdo o convenio de cooperación entre la Secretaria a su cargo y el Ayuntamiento de San Luis Potosí, para la grabación y difusión del mensaje.	
		 De ser afirmativa la respuesta, informe cual fue el objetivo de la grabación y difusión del mensaje. 	
		 Manifieste si el número telefónico identificado como 8001238888, es el número oficial habilitado por la Secretaria a su cargo para la atención 	







-		de casos relacionados con el Virus SARS-Cov-2 (COVID 19).	
Requerimiento de información en fecha 25 de septiembre de 2020	Dirección de Comunicación Social del CEEPAC.	A la Directora de Comunicación Electoral del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que dentro del monitoreo de los medios de comunicación que realiza dentro de las facultades de la dirección a su cargo, en un plazo que no exceda de tres días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta Secretaria Ejecutiva 1. Si existen notas de prensa publicadas en los medios denominados "San Luis Hoy", "Pulso San Luis Potosí", "El Sol de San Luis", "Plano Informativo" y "El Heraldo", en los que aparezca el C. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, a partir del mes de julio hasta el día de la fecha en que se rinda el respectivo informe. Debiendo proporcionar a esta Secretaría a la brevedad posible, el resultado de la diligencia instruida, y en su caso precisando las direcciones electrónicas donde ubicó la nota respectiva. 2. Así también, de contener en sus archivos periodísticos impresos, proporcione a esta Secretaría Ejecutiva, copia del ejemplar o ejemplares en los que se haya publicado alguna nota en las que aparezca el C. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.	Rinde contestación al requerimiento en fecha 11de octubre de 2020.

1.9 Emplazamiento. Mediante auto de fecha 15 de julio de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva de este Consejo emplazó al denunciado a través del oficio CEEPC/SE/451/2020, notificado en fecha 17 de julio de 2020, corriéndole traslado con las copias simples de los escritos de denuncias, un disco compacto con las



actuaciones realizadas con motivo del **PSO-11/2020 y ACUMULADOS** a fin de que en el plazo de cinco días hábiles produjera su contestación, y en su caso, presentara las pruebas que estimara oportunas a fin de desvirtuar los hechos imputados y que se traducen posiblemente en promoción personalizada.

Asimismo y derivado de que en fecha 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, fue recibido en la oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito signado por el C. Oswaldo Roberto Ríos Medrano, por su propio derecho, mediante el cual interpone denuncia de hechos en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, por hechos que considera constitutivos de infracción a la normatividad electoral, ordenándose el registro de la denuncia de cuenta en la vía ordinaria, correspondiéndole el número consecutivo identificado con clave alfanumérica PSO-32/2020 y posteriormente del oficio INE-UT/01819/2020, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral en fecha 21 de julio de 2020, signado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite copias certificadas de las constancias del expediente identificado con el número UT/SCG/CA/AGM/JL/SLP/55/2020, iniciado en virtud de la presentación del escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí del referido Instituto, por el C. Alejandro García Moreno, por su propio derecho, en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de presidente Municipal de San Luis Potosí, por hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción a la normatividad electoral, ordenándose el registro de la denuncia de cuenta en la vía ordinaria, correspondiéndole el número consecutivo identificado con clave alfanumérica PSO-33/2020, y toda vez de que dichos Procedimientos Sancionadores Ordinarios fueron acumulados al PSO-11/2020 y ACUMULADOS la Secretaría Ejecutiva de este Consejo emplazó al denunciado a través del oficio CEEPC/SE/474/2020, notificado en fecha 24 de julio de 2020, corriéndole traslado con las copias simple de los escritos de denuncias a fin de que en el plazo de cinco días hábiles produjera su contestación, y en su caso, presentara las pruebas que estimara oportunas a fin de desvirtuar los hechos imputados y que se traducen posiblemente en actos que pudieran actualizar





promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del servidor público.

- 1.10 Substanciación del procedimiento ordinario sancionador. Una vez desahogado el emplazamiento, el denunciado dio respuesta al procedimiento sancionador instaurado en su contra, posteriormente una vez que fue analizado el estado procesal que guardaba el expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Electoral del Estado, al no existir prueba pendiente por desahogar y toda vez que el procedimiento sancionador quedo debidamente sustanciado, se declaró agotada la investigación, y se determinó ponerse los autos del expediente a la vista de los CC. Alejandro García Moreno, Manuel Nava Calvillo, Hugo Stevens Amaro, José Victoriano Martínez Guzmán, Ernesto Jesús Barajas Abrego, Oswaldo Roberto Ríos Medrano y Francisco Xavier Nava Palacios, para que en un plazo que no excediera de cinco días a partir de la notificación manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 1.11 SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se presentó ante la y los integrantes de la referida comisión, el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado como PSO-11/2020 y acumulados, por lo que una vez analizado y discutido el punto, se ordena su remisión al Pleno del Consejo, para su análisis y en su caso, su aprobación correspondiente.

CONSIDERANDO

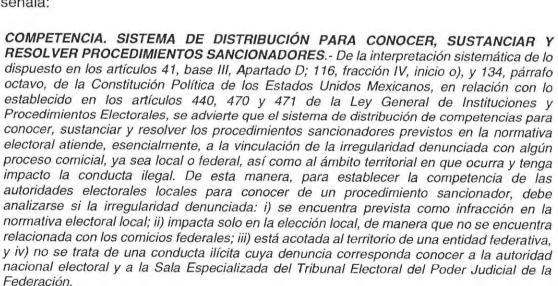
PRIMERO. COMPETENCIA. Al respecto, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver respecto a las infracciones administrativas por conductas que pudieran actualizar la entrega de cualquier tipo de material con propaganda política, un uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada a





favor de un servidor público, de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 427, 441, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en ese sentido, es competente para emitir la presente determinación.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 25/2015, cuyo rubro *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*, sostiene que para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral, atiende primordialmente a dos elementos, que la irregularidad denunciada sea identificable con un proceso electoral de índole local o federal, y que el ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto dicha conducta, jurisprudencia que a la letra señala:



De lo anterior se desprende que para determinar la competencia para conocer de un procedimiento sancionador determinado se circunscribe al tipo de proceso electoral que pueda vulnerar, con excepción de las infracciones relacionadas con radio y televisión cuya competencia es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto las autoridades locales deben analizarse si la conducta denunciada:





- i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



De tal forma que la competencia para conocer de un procedimiento sancionador, atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso electoral en el que tenga impacto, así como el ámbito territorial en que ocurra, esto es, que se trate de una elección federal o local.

En ese tenor, los hechos denunciados pudieran actualizar uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada a favor de un servidor público —en este caso por parte del C. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí- a través de la entrega de materiales con propaganda política; y promoción personalizada a favor de un servidor público por parte del ciudadano **Francisco Xavier Nava Palacios**, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, como se puede apreciar, se cumple el primer requisito establecido en la jurisprudencia antes señalada, toda vez que en el artículo 452, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, se señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Ley las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;

A su vez las fracciones IV y V del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado señalan que serán infracciones atribuibles a estas autoridades o servidores públicos las de difundir





propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social; y la utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Por lo que respecta al segundo de los elementos de dicha jurisprudencia, se cumple de igual manera, ya que de los hechos descritos no se desprende relación alguna con un proceso electoral federal; sin embargo, de los hechos que refieren los denunciantes en caso de acreditarse, estos podrían generar un impacto en el proceso electoral local. De lo anterior sirve de sustento el criterio jurisprudencial que señala:

COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

Por lo que respecta al tercer punto, de la narrativa de los hechos estos se encuentran acotados al territorio del estado de San Luis Potosí; y por último, en torno al cuarto elemento, cabe decirse que cuando se denuncien actos posiblemente constitutivos de precampaña o campaña, la autoridad local deberá de conocer de los mismos.



Expuesto lo anterior, es dable concluir que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir la presente determinación.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 437 de la Ley Electoral del Estado, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realizará de oficio, en ese sentido, no existe una temporalidad determinada en virtud de que la improcedencia deriva del análisis preliminar que respecto a los hechos asentados en una denuncia o de las pruebas aportadas convergen los siguientes supuestos de hecho: a) el denunciado no acredite su personería al partido que se trate o el interés jurídico, cuando los hechos motivo de inconformidad versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político; b) cuando no se agoten las instancias internas de un partido y los hechos refieran presuntas violaciones a su normatividad interna; c) cuando resulten hechos o actos imputados a una misma persona que ya hayan sido resueltos de fondo por este organismo y hayan quedado firmes; d) se denuncien actos en los que este organismo no resulte competente para conocer; e) cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.



Por tanto, el Pleno del Consejo es órgano competente para tramitar y substanciar lo relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 427 de la Ley Electoral del Estado, así como también, la Secretaría Ejecutiva del órgano público electoral local, cuenta con la competencia para llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427 fracción III, 432, 435 y 441 de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

a) Hechos denunciados



EXPEDIENTE	HECHOS	O Y ACUMULADO CONDUCTA ATRIBUIDA
PSO-11/2020	 Con fecha 7 de abril del 2020, en el perfil de la red social Facebook, del Presidente Municipal Francisco Javier Nava Palacios, cuyo datos de identificación son https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/videos/21608063946 0838/?vh=e&d=n. 	Promoción personalizada
	 En la página antes descrita, aparece un video, en el cual el señor Presidente Municipal Francisco Xavier Nava Palacios, informa a los potosinos, logros en su gobierno, fuera de los tiempos que marca la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de San Luis Potosí. Además, comunica a los potosinos, que estos apoyos sociales, son anteriores a la pandemia por la cual atraviesa el mundo, de lo que se advierte y se comprueba, una grave infracción a la Ley electoral. Aunado a lo anterior, hago de conocimiento a este Honorable Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana, que, aprovechando esta contingencia, se promociona personalmente el presidente Municipal de San Luis Potosí, por conducto del programa social denominado #EnsonDepaz. En el video de referencia, aparece el señor Oscar Valle Portilla, Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien de igual forma, comunica y hace alarde de los logros de gobierno, en forma extemporánea, fuera del informe de gobierno anual. Antes estas infracciones a la Constitución de los Estados 	
	Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de San Luis Potosí, por parte del Presidente Municipal y Director de Desarrollo social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, SOLICITO TENGA POR DENUNCIANDO HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL, ADEMÁS DE PETICIONAR AL SEÑOR LICENCIADO SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE CONSEJO, TENGA A BIEN REALIZAR LA CERTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN MATERIA DEL PRESENTE OCURSO, DE ACUERDO CON LOS DATOS QUE SE PROPORCIONAN.	





PSO-12/2020		O Y ACUMULAI Promoción
	 Con fecha 22 de abril del 2020, en el perfil Twitter, de Gobierno Municipal de San Luis Potosí, fue publicado un comunicado, cuyos datos de identificación son @SEPMunicipio En este red Social 	personalizada
	2. En el perfil de Twiter antes descrito, aparece el siguiente comunicado	
	"Gobierno municipal continua con medidas de salubridad ante la contingencia #COVID-19 ahora en Villa de Arista. La mejor forma de inhibir contagios es la sana distancia y el aislamiento social. a mejor forma de inhibir contagios es la sana distancia y el aislamiento social. #QuèdateenCasa, mientras todo pasa#SanLuisMasfuerte#SLP.	
	en el mencionado comunicado el Gobierno municipal por conducto del señor Presidente Municipal Francisco Xavier Nava Palacios, informa a los potosinos, ACCIONES en su gobierno, fuera de los tiempos que marca la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de San Luis Potosí, y fuera de la Demarcación territorial del Municipio de San Luis Potosí, además, comunica a los potosinos, que estos apoyos sociales, de lo que se advierte y se comprueba, una grave infracción a la Ley electoral.	
	Aunado a lo anterior, hago del conocimiento a este Honorable Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana, que, aprovechando esta contingencia, se promociona personalmente el presidente Municipal de San Luis Potosi, por medio de frases #SanLuisMasfuerte#SLP.	
	 Antes estas infracciones a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de San Luis Potosi, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosi, SOLICITO TENGA POR DENUNCIANDO HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL, ADEMÁS DE PETICIONAR AL SEÑOR LICENCIADO SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE CONSEJO, TENGA A BIEN REALIZAR LA CERTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN MATERIA DEL PRESENTE OCURSO, DE ACUERDO CON LOS DATOS QUE SE PROPORCIONAN. Independientemente de lo anterior, y una vez que se restablezcan las laborates de este Consejo, me reservo el derecho de intentar las acciones tendientes a iniciar los procedimientos derivados de las acciones aqui denunciadas. 	
SO-13/2020	 El denunciado es potencial candidato a un cargo de elección popular en el Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral local 2020-2021, lo anterior en razón de que distintos medios de comunicación social así lo han manifestado: El denunciado se ha promocionado indebidamente mediante la compra en la inserción de gacetillas de su imagen y la promoción 	Promoción personalizada
	de sus programas sociales. 3. Además de lo anterior el diario informativo en internet "La Orquesta" informo que el Gobierno Municipal de San Luis estaba utilizando recursos públicos para satinizar (SIC) un municipio distinto al que ejerce jurisdicción, concretamente en Villa de Arista, como se muestra a continuación.	







			and the latest transfer
PSO-11	/2020 Y	ACUM	JLADOS

PSO-14/2020	1. El denunciado es potencial candidato a un cargo de elección	O Y ACUMULAD Promoción
	 popular en el Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral local 2020-2021, lo anterior en razón de que distintos medios de comunicación social así lo han manifestado: 2. El denunciado se ha promocionado indebidamente mediante la compra en la inserción de gacetillas de su imagen y la promoción de sus programas sociales. 3. Además de lo anterior el diario informativo en internet "La Orquesta" informo que el Gobierno Municipal de San Luis estaba utilizando recursos públicos para satinizar (SIC) un municipio distinto al que ejerce jurisdicción, concretamente en Villa de Arista, como se muestra a continuación. 	personalizada
PSO-15/2020	 El denunciado es potencial candidato a un cargo de elección popular en el Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral local 2020-2021, lo anterior en razón de que distintos medios de comunicación social así lo han manifestado: El denunciado se ha promocionado indebidamente mediante la compra en la inserción de gacetillas de su imagen y la promoción de sus programas sociales. 	Promoción personalizada
PSO-16/2020	 El denunciado es potencial candidato a un cargo de elección popular en el Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral local 2020-2021, lo anterior en razón de que distintos medios de comunicación social así lo han manifestado: El denunciado se ha promocionado indebidamente mediante la compra en la inserción de gacetillas de su imagen y la promoción de sus programas sociales. 	Promoción personalizada
PSO-17/2020	 El denunciado es potencial candidato a un cargo de elección popular en el Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral local 2020-2021, lo anterior en razón de que distintos medios de comunicación social así lo han manifestado: El denunciado se ha promocionado indebidamente mediante la compra en la inserción de gacetillas de su imagen y la promoción de sus programas sociales. 	Promoción personalizada
PSO-18/2020	 El denunciado es potencial candidato a un cargo de elección popular en el Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral local 2020-2021, lo anterior en razón de que distintos medios de comunicación social así lo han manifestado: El denunciado se ha promocionado indebidamente mediante la compra en la inserción de gacetillas de su imagen y la promoción de sus programas sociales. 	Promoción personalizada
PSO-19/2020	El denunciado es potencial candidato a un cargo de elección popular en el Estado de San Luis Potosí para el proceso	Promoción personalizada



		OY ACUMULADO
	electoral local 2020-2021, lo anterior en razón de que distintos medios de comunicación social así lo han manifestado: 2. El denunciado se ha promocionado indebidamente mediante la compra en la inserción de gacetillas de su imagen y la promoción de sus programas sociales.	
PSO-20/2020	 El denunciado es potencial candidato a un cargo de elección popular en el Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral local 2020-2021, lo anterior en razón de que distintos medios de comunicación social así lo han manifestado; 	Promoción personalizada
	 Con fecha 28 de Abril del año 2020, tuve conocimiento que el denunciado se ha promocionado personalmente con recursos públicos de manera indebida, mediante grabaciones que aleatoriamente se envían a los Números Telefónicos de los ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, en la grabación aparece de manera explícita y anunciada, la voz del señor FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, Presidente Municipal de San Luis Potosí, que ninforma a la Ciudadanía del Estado de San Luis Potosí, que se cuide del COVID 19, citando literal el contenido de esta grabación que se difunde " le habla Xavier Nava Palacios, Hola en San Luis Potosí y en todo el País, hemos entrado en la Fase 3 aquella donde los contagios por coronavirus aumentan considerablemente, ahora más que nunca, ayúdanos a cuidar tu vida, y a salvar la de cada miembro de tu familia, quédate en casa, por favor quédate en casa, La única manera de vencer la enfermedad y prevenir más muertes déjanos ayudante a cuidar lo que más amas, por ningún motivo pongas en riesgo tu vida ni la de los demás, seamos solidarios quédate en casa, cuidémonos todos	
PSO-21/2020	El denunciado es potencial candidato a un cargo de elección popular en el Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral local 2020-2021, lo anterior en razón de que distintos medios de comunicación social así lo han manifestado:	Promoción personalizada







2. Con fecha 28 de Abril del año 2020, tuve conocimiento que el denunciado se ha promocionado personalmente con recursos públicos de manera indebida, mediante grabaciones que aleatoriamente se envían a los Números Telefónicos de los ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, en la grabación aparece de manera explícita y anunciada, la voz del señor FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, Presidente Municipal de San Luis Potosí, quien informa a la Ciudadanía del Estado de San Luis Potosí, que se cuide del COVID 19, citando literal el contenido de esta grabación que se difunde " le habla Xavier Nava Palacios, Hola en San Luis Potosí y en todo el País, hemos entrado en la Fase 3 aquella donde los contagios por coronavirus aumentan considerablemente, ahora más que nunca, ayúdanos a cuidar tu vida, y a salvar la de cada miembro de tu familia, quédate en casa, por favor quédate en casa. La única manera de vencer la enfermedad y prevenir más muertes déjanos ayudarte a cuidar lo que más amas, por ningún motivo pongas en riesgo tu vida ni la de los demás, seamos solidarios quédate en casa, cuidémonos todos...... Para cualquier duda o comentario comunicarse 8001238888, este es un mensaje es de la secretaria salud de San Luis Potosí". Aunado a lo anterior, cabe señalar que, de la situación señalada en el anteriormente, se advierte que se encuentran coludidos el Presidente Municipal de San Luis Potosí y El Gobierno del Estado, como fue advertido con antelación, toda vez que ambos gobiernos se unen para promocionar personalmente al Presidente Municipal de la Capital del estado, por lo anterior, solicito tenga a bien requerir un informe al Gobierno del Estado. Si reconoce su participación del comunicado y de la grabación, en la cual presenta, la voz del señor Francisco Xavier Nava Palacios Presidente Municipal de San Luis Potosí, quien informa a la Ciudadanía del Estado de San Luis Potosí, que se cuide del COVID 19, que le ofrece su ayuda, que no salga de su domicilio y que el mensaje es de la secretaria salud del Gobierno del Estado. El denunciado es potencial candidato a un cargo de elección Promoción popular en el Estado de San Luis Potosí para el proceso personalizada electoral local 2020-2021, lo anterior en razón de que distintos medios de comunicación social así lo han manifestado: 2. El denunciado se ha promocionado indebidamente mediante la compra en la inserción de gacetillas de su imagen y la promoción de sus programas sociales.

PSO-22/2020

3. El denunciado ha contratado un call center para realizar llamadas a los potosinos desde los siguientes números de celular: 444 888 8900, 444 888 8901, 444 888 8904, 444 888

Lo anterior ha sido denunciado a través de medios de comunicación social y de distintos ciudadanos a través de las redes sociales:



	PSO-11/202	O Y ACUMULADO
	1. Sgsnoticias https://www.facebook.com/sgsnoticias/posts/546284269403494 http://sgsnoticias.com/nava-palacios-derrocha-dinero-de- potosinos-en-campana-preelectoral- telefonica/?fbclid=lwAR0Z6cSipq2SlcuwiRsP0Rsj2eu7PszA1duf DmTCx2k-GKhJzozW3U-w9jI Ciudadano Ricardo Gallardo Cardona https://www.facebook.com/watch/?v=1591308811021088 #Violando la protección de datos de los potosinos el Alcalde #panista de la capital, gasta millones en promocionar su imagen en lugar de darle ese dinero a los más necesitados. Usurpando funciones de la secretaría de salud y violando la ley electoral hasta cuando #INE #CEEPAC #Mejor ponte a trabajar por los potosinos Alcalde. #RGoficial	
PSO-23/2020	 El denunciado es potencial candidato a un cargo de elección popular en el Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral local 2020-2021, lo anterior en razón de que distintos medios de comunicación social así lo han manifestado: El denunciado se ha promocionado indebidamente mediante la difusión del periódico del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de su edición de abril 2020. 	Promoción personalizada
PSO-24/2020	 El denunciado es potencial candidato a un cargo de elección popular en el Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral local 2020-2021, lo anterior en razón de que distintos medios de comunicación social así lo han manifestado: El denunciado se ha promocionado indebidamente mediante la compra en la inserción de gacetillas de su imagen y la promoción de sus programas sociales para la edición del cinco de mayo. Fuente de consulta: https://issuu.com/planoinformativo/docs/pi5may2020?fr=sNm E5MTc5NTI0Mg 	Promoción personalizada
PSO-25/2020	 El denunciado es potencial candidato a un cargo de elección popular en el Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral local 2020-2021, lo anterior en razón de que distintos medios de comunicación social así lo han manifestado: El denunciado se ha promocionado indebidamente mediante la compra en la inserción de gacetillas de su imagen y la promoción de sus programas sociales para la edición del seis de mayo. Fuente de consulta: Fuente de consulta: 	Promoción personalizada





	PSO-11/2020	O Y ACUMULAD
	http://oem.pressreader.com/el-sol-de-san-luis-potosi Fuente de consulta: https://pulsoslp.com.mx/edicionimpresa Fuente de consulta: https://sanluishoy.com.mx/pdfs/ Fuente de consulta: https://issuu.com/planoinformativo/docs/pi6may2020?fr=sMTgzZDc5NTI 0Mg	
PSO-27/2020	1. A las 08:00 ocho horas del día 28 veintiocho de mayo de 2020 dos mil veinte, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el oficio TESLP/PRESIDENCIA/260/2020, firmado por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, mediante el cual remite a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo de fecha 26 de mayo del año en curso, dictado dentro del expediente correspondiente al juicio ciudadano TESLP/JDC/13/2020, promovido por el C. Alejandro García Moreno, contra actos de las autoridades Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, constante en un oficio integrado por 02 dos fojas, la primera útil por su anverso y reverso, la segunda únicamente por su anverso y un anexo original integrado por 16 dieciséis fojas útiles por su anverso mismo que a la letra establecen lo siguiente:. "San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de mayo del año 2020 dos mil veinte. Vista la razón y el oficio de cuenta que antecede; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 51y52 de la Ley de Justicia Electoral: y, 36, fracción I/, 44 fracción I/, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido y glósese al expediente en que se actúa, el escrito recibido a /as 13:00 trece horas del día 25 veinticinco de mayo del 2020 dos mil veinte, signado por el ciudadano Alejandro García Moreno, actor del presente juicio ciudadano, mediante el cual solicita que, ante la omisión del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para dar trámite a los procedimientos sancionadores en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios en su calidad de Presidente Municipal de	Promoción personalizada
	San Luís Potosí; este Tribunal en plenitud de jurisdicción dicte de las medidas cautelares sobre las que aquél no se ha pronunciado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3º de la Ley de Justicia Electoral del Estado.	





SEGUNDO. Dígase/e al promovente que no ha lugar acordar de conformidad con su petición, en razón de que las únicas autoridades competentes para determinar si se adopta o no la aplicación de medidas cautelares, son la Comisión de Queias y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y el propio Consejo. En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 440, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 1º, 4º numeral 2; 5º fracción 11, inciso b); 5º fracción 111, inciso c); 7º fracción XV, y 34 numeral 1, fracción /, y 34 numerales 2 y 3; del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se establece que: 1. Las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Conseio Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Consejo, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr el cese de /,os actos o /:lechos que hicieran constituir una infracción a la normativa electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los proceso electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

- 2. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por el Pleno del Consejo v Ja Comisión de Quejas v Denuncias. a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.
- 3. Para el dictado de medidas cautelares, los órganos antes mencionados pueden sesionar en cualquier día, incluso fuera de proceso electoral.
- 4. La adopción de medidas cautelares procede en todo tiempo. Es por lo anterior que se considera que debe ser el Pleno del Consejo o la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí los que deben -a petición del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo-, determinar si resultan o no procedentes las medidas cautelares solicitadas por el aquí actor Alejandro García Moreno en su escrito de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso. Lo anterior pues, con independencia de que en esta sede jurisdiccional se encuentre ventilando el juicio ciudadano TESLPIJDC/13i2020 del índice de este Tribunal contra la supuesta "omisión de Consejo Estatal Electoral/ y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de pronunciarse respecto de las medidas cautelares bajo tutela preventiva solicitada en distintos procedimientos sancionadores interpuestos ante Ja autoridad responsable." (sic).

Ello no justifica en modo alguno que este Tribunal deba o pueda sustituir al OPLE o alguno de sus órganos para el cumplimiento de las funciones que legalmente les fue conferida para la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, toda vez que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, establece la obligación de que todo acto sea emitido por autoridad competente, de manera fundada y motivada. Lo





cual se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

En tal virtud, lo procedente conforme a Derecho es poner de conocimiento inmediato al Secretario Ejecutivo y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a fin de que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, determinen lo procedente respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el actor Alejandro García Moreno en su escrito de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, el cual se ordena remitir en original, dejando copia certificada en autos únicamente para que obre como constancia.

CUARTO. Notifíquese por estrados al promovente y por oficio con auto inserto al Secretario Ejecutivo y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto por los artículo 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luís Potosf, quien actúa con Secretario General deAcuerdos que autoriza, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. RÚBRICAS"

PSO-28/2020

A las 11:01 once horas con un minuto del día 10 diez de junio de 2020 dos mil veinte, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el oficio INE/SLP/JLE/VS/236/2020, firmado por la Lic. Rosa María Dávalos Jiménez, Vocal Secretaria del Instituto Nacional Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo de fecha 08 ocho de junio del año en curso, emitido por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titilar de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido instituto, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador, radicado baio el número de expediente UT/SCG/PE/CG/24/2020, mediante el cual remite a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. el expediente antes señalado. iniciado oficiosamente por la autoridad electoral referida, en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios, constante en un oficio integrado por 12 doce fojas útiles por su anverso y reverso

personalizada

PRIMERO. ANTECEDENTES

Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CG/37/2020

El veintiuno de mayo de dos mil veinte, se registró el citado cuaderno auxiliar, formado con motivo de las constancias y la certificación de hechos instrumentada por la Oficialía Electoral del



Entrega de cualquier tipo de material con propaganda político, un uso indebido de recursos públicos У promoción



Instituto Nacional Electoral, el veintiuno de mayo del mismo año, relacionadas con posibles actos ilícitos cometidos por personas del servicio público. Los hechos y pruebas certificadas consisten, entre otros, en lo siguiente:

- Hechos. Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, entregó alimentos y productos de limpieza a diversas familias, en el marco de la emergencia sanitaria relacionada con la pandemia por COVID-19.
- Medio de prueba. Fe de hechos con clave JNE/DS/OE/34/2020, instrumentada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la certificación de existencia y contenido de setenta y seis (76) páginas de internet, entre ellas el vínculo https://sanluis.gob.mx/xavier-nava-inicia-entrega-de-apoyos-del-programacomida-en-casa-canasta-basica/

El veintinueve de mayo de dos mil veinte de este año, se determinó el cierre del cuaderno de antecedentes indicado, a fin de que los hechos que le dio lugar, se investigaran y sustanciaran, a través de un procedimiento especial sancionador, por las razones y motivos que se detallan en el presente acuerdo.

Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/CG/2412020

El uno de junio de dos mil veinte, se registró el Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/CG/24/2020, en atención a los hechos descritos en el apartado que antecede.

Asimismo, esta autoridad asumió, prima facie, la competencia para conocer de los hechos denunciados, posiblemente violatorios de los artículos 134 de la Constitución General y 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales En este tenor, se inició el procedimiento especial sancionador al rubro citado y se implementaron las diligencias de investigación que, al efecto, se consideraron pertinentes.

Finalmente, de conformidad con la información que obra en la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales de este Instituto, se tiene conocimiento de que el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosi, inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, derivado de la entrega de diversos apoyos en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19.





SEGUNDO. INCOMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LOS HECHOS QUEDIERON ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CG/24/2020

Como ha quedado precisado, la Oficialía Electoral de este Instituto, remitió a esta Unidad Técnica, la Fe de hechos con clave INE/DS/OE/34/2020, instrumentada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, con motivo de la certificación de existencia y contenido de setenta y seis (76) páginas de internet, entre ellas, la ubicada en la liga electrónica https://sanluis.gob.mx/xaviernava-inicia-entrega-de-aooyos-del programa- comida-en-casa-canasta-basica/.

En dicho vínculo se da cuenta que Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, entregó alimentos y productos de limpieza a diversas familias, en el marco de la emergencia sanitaria relacionada con la pandemia por COVID-19

En este sentido, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral Nacional, carece de competencia para conocer y resolver sobre

los hechos visibles en el link https://sanluis.gob.mx/xavier-nava-inicia-entrega-de-apoyos-del-programa-comida-en-casa-canasta-basica/.

Lo anterior, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos. La competencia es un presupuesto procesal fundamental para que se pueda Constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio es preferente y de orden público que se debe de hacer por oficio, a fin de dictar la resolución que corresponda. Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción constitucionales, se infiere que la





competencia especializada por razón de materia de los Juzgados a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un del proceso cuya infracción por /os citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en perjuicio de las partes, porque se /es sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente de aquéllas.

En el presente caso, como ha quedado precisado, esta autoridad hizo constar la existencia y contenido de la liga de internet referida, por lo que, del análisis que se realiza sobre dicho elemento de prueba, se arriba a la conclusión de que esta autoridad carece de competencia para conocer sobre los hechos descritos.

En este tenor, es menester referir que, esta autoridad tiene competencia para conocer de violaciones por propaganda política o electoral, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando el medio por el que se difunden sea radio o televisión, con fundamento en la Tesis de Jurisprudencia 25/2010, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. En efecto, en dicha jurisprudencia se establece la competencia de la autoridad administrativa electoral federal, tratándose de violaciones en materia de propaganda política electoral, en cualquier momento, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base 111, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- e) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base 111, Apartado C, párrafo primero.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los m1;1nicipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus





delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base 111, Apartado C, segundo párrafo. En cambio, cuando la violación no guarde relación, no tenga posible impacto en el proceso electoral federal o se cometa a través de distintos medios a radio y televisión, se actualiza la competencia de las autoridades electorales estatales para conocer de ese tipo de infracciones.

Esto encuentra sustento también en la interpretación de las normas indicadas, así como en la parte final de la referida jurisprudencia, en donde se establece:

".. en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción:

Por tanto, de las constancias que integran el expediente, no se advierte dato o elemento que permitan considerar que las violaciones descritas tuvieran incidencia en el proceso electoral federal, ni tampoco que su comisión fue a través de radio y televisión, de ahí que no se actualice la competencia de esta autoridad. En este sentido, los hechos aludidos y su posible incidencia no actualizan alguno de los supuestos de competencia previstos constitucional y legalmente en favor de esta autoridad nacional electoral, sino que, en todo caso, corresponde a la autoridad electoral local, con base en lo siguiente:

En principio, debe hacerse notar que el artículo 116 de nuestra Carta Magna, establece que la función electoral de las entidades, corresponde a las autoridades establecidas para tal fin en cada estado. De igual manera, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula lo que las leyes electorales de los estados deben contener, y en ese sentido, se detalla la obligación de que en tales legislaciones se precisen los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

En el caso en análisis, de los hechos materia del presente expediente pudieran actualizar la entrega de cualquier tipo de material con propaganda político, un uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte de Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, hechos que, en el caso, no tienen relación con algún proceso electoral federal.

Por lo que, debe precisarse que tal conducta, en todo caso, debe ser conocida por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, ya que dicha conducta, en su caso, pudiera





	generar algún impacto en la entidad federativa, según	Y ACUMULAD
	corresponda, o con un proceso electoral local, ya que la conducta atribuida únicamente se realizó en dicho estado de la República.	
PSO-30/2020	El denunciado es potencial candidato a un cargo de elección popular en el Estado de San Luis Potosí para el proceso	Promoción
	electoral local 2020-2021, lo anterior en razón de que distintos medios de comunicación social así lo han manifestado: 2. El denunciado se ha promocionado indebidamente mediante la compra en la inserción de gacetillas de su imagen y la promoción de sus programas sociales para la edición del once de junio. Fuente de consulta: http://elheraldoslp.eom.mx/2020/06/11/portada-localj301 (visualizado el día 11 de junio de 2020)	personalizada
PSO-31/2020		Promoción
	UNO. De acuerdo con la Cuenta Pública 2019 del Ayuntamiento de San Luis Potosi, de un presupuesto original para Servicios de Cornunicación Social y Publicidad de 35 millones 378 mil 454 pesos. finalmente se devengaron 81 millones 384 mil 746 pesos, es decir, 2.3 veces más lo presupuestado (Anexo 01, página 5). A ese gasto hay que agregar los 18 millones 674 mil 55 pesos que costó la operación de la oficina de Comunicación Social (Anexo 02, página 1). Más de 100 millones de pesos para propaganda antes que para un verdadero ejercicio de comunicación social, conforme a lo que establece el párrafo octavo del artículo 134 de la constitución General de la República, representan un verdadero agravio a la población, sobre todo a la más necesitada, que en su propaganda presumen atender	personalizada
	DOS. De acuerdo con la información publicada en la Plataforma Estatal de Transparencia correspondiente a la Fracción XXXVII del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se presenta el formato relacionado a los informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero, con el formato denominado 84-LTAIPSLP84XXXVIIA-GASTO+POR+CONCEPTO,+CSPITULO+Y+PARTIDA (Anexo 03, fila 130), en el que es posible observar que en los primeros cuatro meses de este año, la administración municipal ha gastado en el área de Servicios de Comunicación Social y Publicidad 18 millones 57 mil 243 pesos, de los cuales 13 millones 783 mil 640 pesos los ha destinado a propaganda en medios, en tanto que 4 millones 238 mil 273 pesos en la creación y difusión de mensajes promocionales. El presupuesto contemplado para todo el año en ese rubro es de 65 millones 762 mil 410 pesos, sin contar los gastos de operación de la oficina de Comunicación Social. Aprovechamos la oportunidad para señalar que el gasto reportado camo pagado por ese mismo concepto al mes siguiente ascendió a 30 millones 18 mil 936-90 pesos (Anexo 04, fila 129).	
	TRES. Como ciudadanos, es posible percatarnos de una desproporcionada campaña de promoción a través de redes sociales (Twitter @SLPMunicipio) y Facebook facebook.com/SLPMunicipio), medios de comunicación tradicionales impresos y electrónicos, así como via Internet, cuyo contenido atenta contra los principios del artículo 134 Constitucional, entre los que destacan gacetillas que incluyen como protagonista al alcalde Xavier Nava Palacios, además de espacios de publicidad en los que se incorporan elementos como logotipos y lemas que representan símbolos de identificación de la actual administración, que redundan en una promoción personalizada de quien encabeza al actual Ayuntamiento de San Luis Potosí. En tal virtud, consideramos que si cualquier ciudadano puede percatarse de ese tipo de propaganda prohibida por la Constitución General de la República, es de confiar que ese organismo electoral —máxime que se abren cuadernos auxiliares como los mencionados— cuente con un monitoreo y seguimiento que impida que las autoridades señaladas incurran en ese tipo de violaciones. En atención a la prevención que se responde, anexamos los siguientes elementos de prueba como ejemplos de muestra de lo que ya ha sido difundido en distintas platoformas, pero también del tipo de publicaciones que no cesan y que, mediante un monitoreo sistemático esa autoridad electoral podría comprobar su existencia. Estos son algunos de esos ejemplos:	





S GEEPING

ANEXO 65. Video: Inicio de la instalación de nuevas luminorias en la Ciudad.

ANEXO 06. Video: Cápsula sobre la instalación de luminacias.

ANEXO 07. Video: Cápsula sobre la instalación de luminacias con testimonias de vecinos.

ANEXO 08. Video Cápsula sobre avance de la instalación de luminarias.

ANEXO 09. Video: Cápsula sobre avance de la instalación de luminarios 2.

ANEXO 10. Video: Arranque de entrega de apoyos escolores

ANEXO II. Videa: Poyasos agradecen al alcalde el apoyo que les dio.

ANEXO 12. Video: Poyasos agradecen al alcolde el apoyo que les dio 2

ANEXO 13. Video: Avance semanal de la construcción del puente Boulevar Rocha Cordero y Avenido Industrias.

ANEXO 14. Videa: Avance semanol de la construcción del puente Boulevar Rocha Cordero y Avenida Industrios 2.

ANEXO 15. Video: Avance semanal de la ampliación del puente Pemex.

ANEXO 16. Video: Promocional de una sesión de Cabildo.

ANEXO 17. Video: Arranque virtual de la obra del Puente Boulevar Rocha Cordera y Avenida Industrius.

ANEXO 18. Video: Mensaje sobre los apoyos por Covid 19.

ANEXO 19. Video: Agradecimiento por donativo de despensos.

ANEXO 20. Video: Arranque virtual de la obro de ampliación del Puente Pernex.

ANEXO 21. Video: Inicio de la entrega de mochitas pañaleras a madres solteras.

ANEXO 22. Plana en periódico Pulsa sobre entreya de tarjetas de apayas del programa "En Son de Par".

ANEXO 23. Imagen de gacetilla en el periódico Pulso de enero de 2019

ANEXO 24. Colección de imágenes de avisos en portado del periódico Pulso de gacetillas del mes de febrero de 2019.

ANEXO 25. Gacetilla en periódico Pulso sobre la instalación de luminarias

ANEXO 26. Un por de gacetillas publicadas en periódica Pulsa el mismo día...

ANEXO 27. Archivo Word con direcciones electrónicos de una gacetilla publicada en páginas de internet como ejemplo de la forma en que se recurre a este recurso hasta la fecha.

ANEXO 28. Carpeto que contiene 58 archivos PDF con los contratos que se firmaron para promación en medios de comunicación durante el año 2019,

Consideramos necesario reiterar que los 28 anexos que proporcionamos en memoria USB adjunta representan un ejemplo de las forma en que se registran los actos constitutivos de una promoción personalizada e indebida en desacato a lo establecido por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República, así como el párrafo octavo del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que consideramos respetuosamente que esa autoridad electoral puede constatar en la medida en que realice un monitoreo a las fuentes de acceso público de las que hemos obtenido los anexos aquí presentados, a saber, el Sitio Web oficial del Ayuntamiento de San Luis Potosí, tanto en el apartado de Transparencia como en el correspondiente a "Noticias"; consulta a distintos medios de comunicación; la página oficial del Ayuntamiento de Facebook, así como la correspondiente a Twitter.

PSO-32/2020

- En fecha 29 de abril pasado, a las 01:30 horas, recibí en mi número telefónico personal una llamada del número identificado como 4448888899.
- 2. Al tomar la llamada, escuche una voz en femenino que anunciaba al C. XAVIER NAVA PALACIOS, alcalde de San Luis Potosí, para enseguida dar paso a la voz que reconocí

Promoción personalizada



	PSO-11/2020	Y ACUMULADOS
	como la del edil capitalino y que refería textualmente lo siguiente: "Hola. En San Luis Potosí y todo el país estamos entrando en la fase tres, aquella donde los contagios pro coronavirus aumentan considerablemente. Ahora más que nunca ayúdanos a cuidar tu vida y a salvar la de cada miembro de tu familia. Quédate en casa, por favor, quédate en casa. La única manera de vencer la enfermedad es prevenir más muertes. Déjanos ayudarte a cuidar lo que más amas, por ningún motivo pongas en riesgo tu vida y la de los demás. Seamos solidarios. Quédate en casa, cuidémonos todos. " Acto seguido, se vuelve a escuchar una voz en femenino que dice: "Para cualquier duda o comentario comunícate al 800 123 88 88. Este es un mensaje de la secretaría de salud de San Luis Potosí." Después de esto, finaliza la llamada.	
PSO-33/2020	1. A las 13:00 trece horas del día 21 veintiuno de julio de 2020 dos mil veinte, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el oficio INE-UT/01819/2020, firmado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite copias certificadas de las constancias del expediente identificado con el número UT/SCG/CA/AGM/JL/SLP/55/2020, iniciado en virtud de la presentación del escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí del referido Instituto, por el C. Alejandro García Moreno, por su propio derecho, en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de presidente Municipal de San Luis Potosí, por hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción a la normatividad electoral en el cual en la parte que interesa se establece lo siguiente: PRIMERO. REGISTRO. Téngase por recibida la documentación de cuenta y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número UTISCGICAIAGMIJLISLPI5512020.	Entrega despensas con propaganda política, un uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada



SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis integral al escrito de queja, se advierte que Alejandro García Moreno por su propio derecho, en esencia, denuncia lo siguiente:

• La violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a Francisco Xavier Nava Palacios, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, derivado de la entrega de despensas a los ciudadanos del municipio de referencia, en el marco de la emergencia sanitaria relacionada con la pandernia por COVID-19, conducta que a juicio del quejoso, se promociona la imagen de dicho Presidente Municipal, con el objeto de adquirir ventaja sobre los candidatos que contenderán en el proceso electoral local 2020-2021, toda vez que el servidor público denunciado, ha sido considerado por diversitos medios de comunicación, como el potencial candidato a un cargo de elección popular en el estado de San Luis Potosí para el proceso electoral local.

TERCERO. INCOMPETENCIA Y REMISIÓN AL CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ. El Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer de los hechos denunciados de conformidad con las siguientes consideraciones:

Esta autoridad tiene competencia para conocer de violaciones por propaganda política o electoral, tanto en procesos federales corno locales y fuera de ellos, cuando el medio por el que se difunden sea radio o televisión, con fundamento en la Tesis de Jurisprudencia 2512010, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

En efecto, en dicha jurisprudencia se establece la competencia de la autoridad administrativa electoral federal, tratándose de violaciones en materia de propaganda política electoral, en cualquier momento, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base 111, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III Apartado C, párrafo primero.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base 111, Apartado C, segundo párrafo. En cambio, cuando la violación no guarde relación, no tenga posible impacto en el proceso electoral federal o se corneta a través de distintos medios a radio y televisión, se





actualiza la competencia de las autoridades electorales estatales para conocer de ese tipo de infracciones.

Por tanto, de las constancias que integran el expediente, no se advierte dato o elemento que permitan considerar que las violaciones descritas tuvieran incidencia en el proceso electoral federal, máxime que dentro del escrito de queja se advierte que el denunciado, supuestamente, aspira a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, ni tampoco que su comisión fue a través de radio y televisión, de ahí que no se actualice la competencia de esta autoridad.

En este sentido, los hechos aludidos y su posible incidencia no actualizan alguno de los supuestos de competencia previstos constitucional y legalmente en favor de esta autoridad nacional electoral, sino que, en todo caso, corresponde a la autoridad electoral local, con base en lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal la función electoral de las entidades corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado.

De igual manera, en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se regula lo que las leyes electorales de los estados deben contener, y en ese sentido, se detalla la obligación de que en tales legislaciones se precisen los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones. De lo anterior, debe concluirse que la tramitación de procedimientos sancionadores, no es de competencia exclusiva de la autoridad nacional, sino se debe atender al tipo y territorialidad de la infracción.

Al efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, sostuvo que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, atiende, primordialmente, a dos elementos: el vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso (local o federal) y el ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal, de manera tal que para determinar la competencia de las autoridades locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacte solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- III. Esté acotada al territorio de una entidad federativa;
- IV. No se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior se desprende que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la competencia para conocer de un procedimiento sancionador







determinado se circunscribe al tipo de proceso electoral de que se trata, con excepción de las infracciones relacionadas con radio y televisión cuya competencia es exclusiva de esta autoridad electoral nacional y de la Sala Regional Especializada del propio tribunal.

De tal forma que la definición del órgano competente para conocer de una queja determinada atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso electoral en el que tenga impacto, así como del ámbito territorial en que ocurra, esto es, que se trate de una elección federal o local.

En el caso en análisis, de los hechos materia del presente expediente pudieran actualizar la entrega despensas con propaganda política, un uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte de Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, con el objeto de adquirir ventaja sobre los candidatos que contenderán en el proceso electoral local 2020-2021, toda vez que el denunciado ha sido considerado como el potencial candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, hechos que, no tienen relación con algún proceso electoral federal, por lo que el conocimiento de los hechos denunciado es competencia del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

, cabe señalar que los hechos denunciados están acotados al territorio de la entidad federativa de San Luis Potosí, se afirma lo anterior, ya que el quejoso indicó que, supuestamente a través del periódico del Ayuntamiento (Periódico Despertar) y diversos sitios de internet, se ha dado conocer la presunta entrega de las despensas por parte de Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

Sirve de apoyo a este último punto, las razones esenciales establecidas en la Tesis XLIIII2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET, que a la letra refiere:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base 111, Apartado O, 116, fracción IV, inciso o) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de investigar las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; que las constituciones y leyes locales deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local; y que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por lo anterior, la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en Ja contienda por difusión de propaganda en internet se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca. En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y



la violación al principio de imp	parcialidad po	or la transmisión de
propaganda en internet, a	sí como im	poner la sanción
correspondiente, cuando incid	a en un proce	eso electoral local, y
no en uno de índole federal.		

[Énfasis añadido]

En tal sentido, al estar en presencia de hechos que versan sobre la normativa electoral local, que no se relacionan de manera directa y exclusiva con algún proceso electoral federal, y que no son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, resulta evidente que no corresponde a ésta conocer de los mismos.



De los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, así como sus acumulados consisten medularmente en diversas publicaciones en medios impresos así como en la red social Facebook de los cuales presuntamente se han realizado actos que pudieran derivar en una posible conducta de promoción personalizada a favor del funcionario público.

b) Contestación de la denuncia.

El C. Francisco Xavier Nava Palacios rindió contestación por escrito respecto a los hechos que se le imputan, en fechas 24 de julio, 14 de agosto y 16 de octubre, todos del año dos mil veinte de la siguiente manera:

EXPEDIENTE	CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS
PSO-11/2020	 El correlativo que se contesta es cierto, que en la página de referencia se compartió el video que se señala, el cual sirve como medio para transparentar las acciones de la actual Administración Pública.
	2. El correlativo que se contesta es parcialmente cierto, puesto que si bien el suscrito aparece en el vídeo en mención, no se está realizando una promoción a mi persona, ni se están informando "logros" en contravención de la normativa aplicable, sino que, en estricto cumplimiento a las obligaciones del gobierno municipal se informa a la población los programas sociales impulsados por la actual Administración a fin de que puedan tener acceso a las mismas y tengan conocimiento de cómo es que se gastan los recursos públicos, bajo un marco de rendición de cuentas; al respecto, debo abundar que en cuanto a que aparezca la imagen del suscrito, ésta en ningún momento se utiliza para crear coerción en la ciudadanía para obtener votos, sino que, como servidor público que encabeza la administración pública municipal, tiende a informar en mayor medida a la



	PSO-11/2020 Y ACUMULADOS
	población en cuanto a los programas existentes, sus gobernantes y como se ejercen los recursos municipales, siendo necesario que ese Organismo valore los hechos de manera objetiva, puesto que es evidente que en el contexto del mensaje brindado a través del video que se señala, no se advierte una promoción a mi persona o adjudicación de logros, si no que se hacen del conocimiento las acciones de la administración pública municipal, en cumplimiento a las funciones propias como servidor público, tal como se puede advertir del propio video en el que se refiere "a un gobierno" no a una persona en particular.
	Finalmente, en cuanto a lo aducido por el denunciante en cuanto a que se promociona mi persona bajo el programa "Son de Paz" debe decirse que es completamente falso, puesto que dicho programa es ejercido como una forma de identificación de un rubro especifico de gobierno, por la Dirección de Desarrollo Social de éste Municipio, como una acción del gobierno municipal, y en ningún momento como un logro particular de mi persona.
	3. El correlativo que se contesta, es falso que se estén informando como "logros de gobierno" en efectos de promoción personalizada, tal y como se señaló en el párrafo que antecede.
	4. El correlativo no es un hecho propio, sin embargo, debo señalar que no existe ninguna infracción a la Ley Electoral.
	5. No se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.
PSO-12/2020	1. Es cierto que se realizó la mencionada publicación, sin embargo, se debe aclarar que, en la misma existió un error en el señalamiento del lugar, ya que se refería a labores de sanitización en la Delegación de Bocas, sobre la carretera a Villa de Arista en esta ciudad de San Luis Potosí, y no en el Municipio del mismo nombre, por lo cual se hizo la aclaración de inmediato en la respectiva publicación.
	 Es cierto, bajo la precisión señalada en el párrafo que precede, sin embargo, se niega para todos los efectos legales la supuesta promoción que se imputa a esta autoridad.
	3. El correlativo no es un hecho propio, sin embargo, debo señalar que no existe ninguna infracción a la Ley Electoral.
	4. No se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.
PSO-13/2020	1. El hecho correlativo que se contesta, no es cierto, puesto que el suscrito a la fecha, no ostento la condición legal de candidato a un cargo de elección popular en el estado, en ese sentido, y en cuando a los diversos links a que hace referencia el denunciante, en los cuales, aparentemente, diversas figuras públicas o en algunas notas periodísticas, se hace alusión a mi persona como un posible candidato, dichas afirmaciones, no tienen sustento legal alguno, puesto que no dejan de ser meros comentarios u opiniones, sin que ello sea definitivo, por tanto no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, por tanto es de concluirse que no se puede partir de la hipótesis de considerar al suscrito como un candidato por dichos de otras personas.
	 El hecho que se contesta es falso y se niega para todos los efectos legales, puesto que no se pagan gacetillas para mi promoción personal, únicamente se hacen públicos aquellos programas sociales impulsados por el Gobierno





	PSO-11/2020 Y ACUMULADOS
	Municipal, a fin de que la ciudadanía tengo conocimiento de los mismos, estén en aptitud de tener acceso a ellos y por otro lado se mantengan informados de la forma en que gasta el horario público, ello en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	 El hecho correlativo que se contesta, no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, máxime que dicha página de internet denominada "la orquesta" no puede ser estimada como una fuente confiable para efectos legales.
PSO-14/2020	1. El hecho correlativo que se contesta, no es cierto, puesto que el suscrito a la fecha, no ostento la condición legal de candidato a un cargo de elección popular en el estado, en ese sentido, y en cuando a los diversos links a que hace referencia el denunciante, en los cuales, aparentemente, diversas figuras públicas o en algunas notas periodísticas, se hace alusión a mi persona como un posible candidato, dichas afirmaciones, no tienen sustento legal alguno, puesto que no dejan de ser meros comentarios u opiniones, sin que ello sea definitivo, por tanto no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, por tanto es de concluirse que no se puede partir de la hipótesis de considerar al suscrito como un candidato por dichos de otras personas.
	 El hecho que se contesta es falso y se niega para todos los efectos legales, puesto que no se pagan gacetillas para mi promoción personal, únicamente se hacen públicos aquellos programas sociales impulsados por el Gobierno Municipal, a fin de que la ciudadanía tengo conocimiento de los mismos, estén en aptitud de tener acceso a ellos y por otro lado se mantengan informados de la forma en que gasta el horario público, ello en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El hecho correlativo que se contesta, no se afirma ni se niega por no ser un hecho
	propio, máxime que dicha página de internet denominada "La orquesta" no puede ser estimada como una fuente confiable para efectos legales.
PSO-15/2020	1. El hecho correlativo que se contesta, no es cierto, puesto que el suscrito a la fecha, no ostento la condición legal de candidato a un cargo de elección popular en el estado, en ese sentido, y en cuando a los diversos links a que hace referencia el denunciante, en los cuales, aparentemente, diversas figuras públicas o en algunas notas periodísticas, se hace alusión a mi persona como un posible candidato, dichas afirmaciones, no tienen sustento legal alguno, puesto que no dejan de ser meros comentarios u opiniones, sin que ello sea definitivo, por tanto no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, por tanto es de concluirse que no se puede partir de la hipótesis de considerar al suscrito como un candidato por dichos de otras personas.
	2. El hecho que se contesta es falso y se niega para todos los efectos legales, puesto que no se pagan gacetillas para mi promoción personal, únicamente se hacen públicos aquellos programas sociales impulsados por el Gobierno Municipal, a fin de que la ciudadanía tengo conocimiento de los mismos, estén en aptitud de tener acceso a ellos y por otro lado se mantengan informados de la forma en que gasta el horario público, ello en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
PSO-16/2020	1. El hecho correlativo que se contesta, no es cierto, puesto que el suscrito a la fecha, no ostento la condición legal de candidato a un cargo de elección popular en el estado, en ese sentido, y en cuando a los diversos links a que hace referencia el denunciante, en los cuales, aparentemente, diversas figuras públicas o en algunas notas periodísticas, se hace alusión a mi persona como un posible candidato, dichas afirmaciones, no tienen sustento





os

	PSO-11/2020 Y ACUMULADO
	legal alguno, puesto que no dejan de ser meros comentarios u opiniones, sin que ello sea definitivo, por tanto no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, por tanto es de concluirse que no se puede partir de la hipótesis de considerar al suscrito como un candidato por dichos de otras personas.
	2. El hecho que se contesta es falso y se niega para todos los efectos legales, puesto que no se pagan gacetillas para mi promoción personal, únicamente se hacen públicos aquellos programas sociales impulsados por el Gobierno Municipal, a fin de que la ciudadanía tengo conocimiento de los mismos, estén en aptitud de tener acceso a ellos y por otro lado se mantengan informados de la forma en que gasta el horario público, ello en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
PSO-17/2020	1. El hecho correlativo que se contesta, no es cierto, puesto que el suscrito a la fecha, no ostento la condición legal de candidato a un cargo de elección popular en el estado, en ese sentido, y en cuando a los diversos links a que hace referencia el denunciante, en los cuales, aparentemente, diversas figuras públicas o en algunas notas periodísticas, se hace alusión a mi persona como un posible candidato, dichas afirmaciones, no tienen sustento legal alguno, puesto que no dejan de ser meros comentarios u opiniones, sin que ello sea definitivo, por tanto no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, por tanto es de concluirse que no se puede partir de la hipótesis de considerar al suscrito como un candidato por dichos de otras personas.
	2. El hecho que se contesta es falso y se niega para todos los efectos legales, puesto que no se pagan gacetillas para mi promoción personal, únicamente se hacen públicos aquellos programas sociales impulsados por el Gobierno Municipal, a fin de que la ciudadanía tengo conocimiento de los mismos, estén en aptitud de tener acceso a ellos y por otro lado se mantengan informados de la forma en que gasta el horario público, ello en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
PSO-18/2020	1. El hecho correlativo que se contesta, no es cierto, puesto que el suscrito a la fecha, no ostento la condición legal de candidato a un cargo de elección popular en el estado, en ese sentido, y en cuando a los diversos links a que hace referencia el denunciante, en los cuales, aparentemente, diversas figuras públicas o en algunas notas periodísticas, se hace alusión a mi persona como un posible candidato, dichas afirmaciones, no tienen sustento legal alguno, puesto que no dejan de ser meros comentarios u opiniones, sin que ello sea definitivo, por tanto no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, por tanto es de concluirse que no se puede partir de la hipótesis de considerar al suscrito como un candidato por dichos de otras personas.
	2. El hecho que se contesta es falso y se niega para todos los efectos legales, puesto que no se pagan gacetillas para mi promoción personal, únicamente se hacen públicos aquellos programas sociales impulsados por el Gobierno Municipal, a fin de que la ciudadanía tengo conocimiento de los mismos, estén en aptitud de tener acceso a ellos y por otro lado se mantengan informados de la forma en que gasta el horario público, ello en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
PSO-19/2020	1. El hecho correlativo que se contesta, no es cierto, puesto que el suscrito a la fecha, no ostento la condición legal de candidato a un cargo de elección popular en el estado, en ese sentido, y en cuando a los diversos links a que hace referencia el denunciante, en los cuales, aparentemente, diversas figuras públicas o en algunas notas periodísticas, se hace alusión a mi persona como un posible candidato, dichas afirmaciones, no tienen sustento legal alguno, puesto que no dejan de ser meros comentarios u opiniones, sin que ello sea





DCO 11	/2020 V	ACUMUI	ADOC
L20-11/	ZUZU T	ACUIVIUI	ALIUN

-1	
1	definitivo, por tanto no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, por tanto es de
ı	concluirse que no se puede partir de la hipótesis de considerar al suscrito como un
	candidato por dichos de otras personas.

2. El hecho que se contesta es falso y se niega para todos los efectos legales, puesto que no se pagan gacetillas para mi promoción personal, únicamente se hacen públicos aquellos programas sociales impulsados por el Gobierno Municipal, a fin de que la ciudadanía tengo conocimiento de los mismos, estén en aptitud de tener acceso a ellos y por otro lado se mantengan informados de la forma en que gasta el horario público, ello en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PSO-20/2020

- 1. El hecho correlativo que se contesta, no es cierto, puesto que el suscrito a la fecha, no ostento la condición legal de candidato a un cargo de elección popular en el estado, en ese sentido, y en cuando a los diversos links a que hace referencia el denunciante, en los cuales, aparentemente, diversas figuras públicas o en algunas notas periodísticas, se hace alusión a mi persona como un posible candidato, dichas afirmaciones, no tienen sustento legal alguno, puesto que no dejan de ser meros comentarios u opiniones, sin que ello sea definitivo, por tanto no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, por tanto es de concluirse que no se puede partir de la hipótesis de considerar al suscrito como un candidato por dichos de otras personas.
- 2. El siguiente hecho señalado nuevamente con el número 1, no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi persona, sin embargo, debo instar en que se niega para todos los efectos legales que el suscrito este realizando promoción personalizada, aunado a que NO es cierto que esta autoridad haya llevado a cabo las llamadas de referencia, tan es así que, el suscrito en mi carácter personal, en fecha 07 de julio de 2020, presenté denuncia de hechos ante el Ministerio Público, por el conocimiento que tengo de que se han estado realizado llamadas a la ciudadanía con grabaciones del suscrito, supuestamente a mi nombre, sin que se haya dado autorización alguna, por esta autoridad, suplantando mi identidad, haciendo creer que el suscrito es quien está realizando dichas llamadas, que si bien coinciden con grabaciones que se han hecho en este Ayuntamiento, a fin de perifonear en patrullas y solicitar a la gente se mantenga en sus casas, debo precisar e insistir en que en ningún momento se realizó la llamada que se refiere, permitiéndome anexar como anexo 2, copia simple de la denuncia de mérito.

PSO-21/2020

- 1. El hecho correlativo que se contesta, no es cierto, puesto que el suscrito a la fecha, no ostento la condición legal de candidato a un cargo de elección popular en el estado, en ese sentido, y en cuando a los diversos links a que hace referencia el denunciante, en los cuales, aparentemente, diversas figuras públicas o en algunas notas periodísticas, se hace alusión a mi persona como un posible candidato, dichas afirmaciones, no tienen sustento legal alguno, puesto que no dejan de ser meros comentarios u opiniones, sin que ello sea definitivo, por tanto no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, por tanto es de concluirse que no se puede partir de la hipótesis de considerar al suscrito como un candidato por dichos de otras personas.
- 2. El siguiente hecho señalado nuevamente con el número 1, no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi persona, sin embargo, debo instar en que se niega para todos los efectos legales que el suscrito este realizando promoción personalizada, aunado a que NO es cierto que esta autoridad haya llevado a cabo las llamadas de referencia, tan es así que, el suscrito en mi carácter personal, en fecha 07 de julio de 2020, presente denuncia de hechos ante el Ministerio Público, por el conocimiento que tengo de que se han estado realizado llamadas a la ciudadanía con grabaciones del suscrito, supuestamente a mi nombre, sin que se haya dado autorización alguna, por esta autoridad, suplantando mi identidad, haciendo creer que el suscrito es quien está realizando dichas llamadas, que si







_	F30-11/2020 T ACUIVIOLADO
	bien coinciden con grabaciones que se han hecho en este Avuntamiento a fin do
l	perionear en patrullas y solicitar a la gente se mantenga en sus casas, debo precisar o
	insistir en que en ningún momento se realizó la llamada que se refiere, permitiéndomo
l	anexar como anexo 2, copia simple de la denuncia de mérito.

PSO-22/2020

- 1. El hecho correlativo que se contesta, no es cierto, puesto que el suscrito a la fecha, no ostento la condición legal de candidato a un cargo de elección popular en el estado, en ese sentido, y en cuando a los diversos links a que hace referencia el denunciante, en los cuales, aparentemente, diversas figuras públicas o en algunas notas periodísticas, se hace alusión a mi persona como un posible candidato, dichas afirmaciones, no tienen sustento legal alguno, puesto que no dejan de ser meros comentarios u opiniones, sin que ello sea definitivo, por tanto no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, por tanto es de concluirse que no se puede partir de la hipótesis de considerar al suscrito como un candidato por dichos de otras personas.
- 2. El hecho que se contesta es falso y se niega para todos los efectos legales, puesto que no se pagan gacetillas para mi promoción personal, únicamente se hacen públicos aquellos programas sociales impulsados por el Gobierno Municipal, a fin de que la ciudadanía tengo conocimiento de los mismos, estén en aptitud de tener acceso a ellos y por otro lado se mantengan informados de la forma en que gasta el horario público, ello en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3. El hecho correlativo que se contesta, es falso y se niega para todos los efectos legales que el suscrito esté realizando promoción personalizada, aunado a que NO es cierto que esta autoridad haya llevado a cabo las llamadas de referencia, tan es así que, el suscrito en mi carácter personal, en fecha 07 de julio de 2020, presente denuncia de hechos ante el Ministerio Público, por el conocimiento que tengo de que se han estado realizado llamadas a la ciudadanía con grabaciones del suscrito, supuestamente a mi nombre, sin que se haya dado autorización alguna, por esta autoridad, suplantando mi identidad, haciendo creer que el suscrito es quien está realizando dichas llamadas, que si bien coinciden con grabaciones que se han hecho en este Ayuntamiento, a fin de perifonear en patrullas y solicitar a la gente se mantenga sus casas, debo precisar e insistir en que en ningún momento se realizó la llamada que se refiere permitiéndome anexar como anexo 2, copia simple de la denuncia de mérito.

PSO-23/2020

- 1. El hecho correlativo que se contesta, no es cierto, puesto que el suscrito a la fecha, no ostento la condición legal de candidato a un cargo de elección popular en el estado, en ese sentido, y en cuando a los diversos links a que hace referencia el denunciante, en los cuales, aparentemente, diversas figuras públicas o en algunas notas periodísticas, se hace alusión a mi persona como un posible candidato, dichas afirmaciones, no tienen sustento legal alguno, puesto que no dejan de ser meros comentarios u opiniones, sin que ello sea definitivo, por tanto no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, por tanto es de concluirse que no se puede partir de la hipótesis de considerar al suscrito como un candidato por dichos de otras personas.
- 2. El hecho que se contesta es falso y se niega para todos los efectos legales, puesto que esta autoridad no realiza promoción personalizada por ningún medio, ello en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PSO-24/2020

1. El hecho correlativo que se contesta, no es cierto, puesto que el suscrito a la fecha, no ostento la condición legal de candidato a un cargo de elección popular en el estado, en ese sentido, y en cuando a los diversos links a que hace referencia el denunciante, en los cuales, aparentemente, diversas figuras públicas o en algunas notas periodísticas, se hace alusión a mi persona como un posible candidato, dichas afirmaciones, no tienen sustento





legal alguno, puesto que no dejan de ser meros comentarios u opiniones, sin que ello sea definitivo, por tanto no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, por tanto es de concluirse que no se puede partir de la hipótesis de considerar al suscrito como un candidato por dichos de otras personas.

2. El hecho que se contesta es falso y se niega para todos los efectos legales, puesto que no se pagan gacetillas para mi promoción personal, únicamente se hacen públicos aquellos programas sociales impulsados por el Gobierno Municipal, a fin de que la ciudadanía tengo conocimiento de los mismos, estén en aptitud de tener acceso a ellos y por otro lado se mantengan informados de la forma en que gasta el horario público, ello en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PSO-25/2020

- 1. El hecho correlativo que se contesta, no es cierto, puesto que el suscrito a la fecha, no ostento la condición legal de candidato a un cargo de elección popular en el estado, en ese sentido y en cuanto a los diversos links a que hace referencia el denunciante, en los cuales, aparentemente, diversas figuras públicas o en algunas notas periodísticas, se hace alusión a mi persona como un posible candidato, dichas afirmaciones, no tienen sustento legal alguno, puesto que no dejan de ser meros comentarios u opiniones, sin que ello sea definitivo, por tanto no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, por tanto es de concluirse que no se puede partir de la hipótesis de considerar al suscrito como un candidato por dichos de otras personas.
- 2. El hecho que se contesta es falso y se niega para todos los efectos legales, puesto que no se pagan gacetillas para mi promoción personal, únicamente se hacen públicos aquellos programas sociales impulsados por el Gobierno Municipal, a fin de que la ciudadanía tengo conocimiento de los mismos, estén en aptitud de tener acceso a ellos y por otro lado se mantengan informados de la forma en que gasta el horario público, ello en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la totalidad de los hechos señalados como ampliación, se contesta en el mismo sentido: Son falsos en su totalidad y se niegan para todos los efectos legales, puesto que no se pagan gacetillas para mi promoción personal, únicamente se hacen públicos aquellos programas sociales impulsados por el Gobierno Municipal, a fin de que la ciudadanía tengo conocimiento de los mismos, estén en aptitud de tener acceso a ellos y por otro lado se mantengan informados de la forma en que gasta el horario público, ello en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PSO-27/2020

- 1. El hecho correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.
- 2. El hecho correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.
- 3. El hecho correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.
- 4. El hecho que se contesta es falso y se niega para todos los efectos legales, puesto que no se pagan gacetillas para mi promoción personal, únicamente se hacen públicos aquellos programas sociales impulsados por el Gobierno Municipal, a fin de que la ciudadanía tengo conocimiento de los mismos, estén en aptitud de tener acceso a ellos y por otro lado se mantengan informados de la forma en que gasta el horario público, ello en



PSO-11	/2020 Y	ACHMI	ILADOS
1 30 11	LULUI	ACOIVIO	LADUS

	PSO-11/2020 Y ACUMULADO
	estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
PSO-28/2020	En cuanto a la denuncia iniciada por parte de Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, me permito señalar que, es cierto en cuanto a la entrega de apoyos a las familias potosinas, lo cual se aprecía en las ligas de referencia, no obstante debo dejar claro que ello no constituye propaganda personalizada, puesto que éstas acciones se realizaron bajo el marco de la emergencia sanitaria relacionada con la pandemia por COVID-19, y en ejercicio de las funciones propias del gobierno municipal, derivado de los apoyos que se autorizaron por el Cabildo Municipal los cuales se encuentran publicados en la gaceta municipal en fecha 27 de marzo de 2020.
	Por lo que las acciones de entrega de apoyos, derivaron de dichos programas y en estricto cumplimiento a mis funciones como autoridad que encabeza el gobierno municipal, por lo que no puede entenderse como transgresión de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, al ser acciones en estricto cumplimiento de mis funciones; aunado a ello, se niega para todos los efectos legales, que se esté realizando promoción personalizada, puesto que es evidente que las notas periodísticas de referencia, de acuerdo a su contexto, constituyen información institucional dirigida a la ciudadanía para que en cumplimiento a la obligación de transparencia y rendición de cuentas conozcan las acciones que realiza el Gobierno Municipal.
	No pasa desapercibido que en algunos medios, se utilice el nombre del suscrito, sin embargo no se debe de desestimar que el suscrito encabezo la actual administración pública municipal, por lo que el hecho de que, si en algunos spots emitidos por el Gobierno Municipal, aparece mi nombre o mi imagen, se encuentra debidamente justificado, tal y como se señalará más adelante, ya que de acuerdo al contexto del mensaje no se está imponiendo a la ciudadanía una ideología, ni se informan logros propios del suscrito, si no del gobierno municipal encabezado por esta autoridad.
PSO-30/2020	1. El hecho correlativo que se contesta, no es cierto, puesto que el suscrito a la fecha, no ostento la condición legal de candidato a un cargo de elección popular en el estado, en ese sentido, y en cuando a los diversos links a que hace referencia el denunciante, en los cuales, aparentemente, diversas figuras públicas o en algunas notas periodísticas, se hace alusión a mi persona como un posible candidato, dichas afirmaciones, no tienen sustento legal alguno, puesto que no dejan de ser meros comentarios u opiniones, sin que ello sea definitivo, por tanto no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, por tanto es de concluirse que no se puede partir de la hipótesis de considerar al suscrito como un candidato por dichos de otras personas.
	2. El hecho que se contesta es falso y se niega para todos los efectos legales, puesto que no se pagan gacetillas para mi promoción personal, únicamente se hacen públicos ellos programas sociales impulsados por el Gobierno Municipal, a fin de que la ciudadanía tenga conocimiento de los mismos estén en aptitud de tener acceso a ellos y por otro lado se mantengan informados de la forma en que gasta el erario público, ello en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Aunado a que debo señalar que el Gobierno Municipal NO tiene contratado ningún tipo de publicidad con el periódico denominado "EL HERALDO" En cuanto a la totalidad de los hechos señalados como ampliación, se contesta en el mismo sentido: Son falsos en su totalidad y se niegan para todos los efectos legales, puesto que no se pagan gacetillas para mi promoción personal, únicamente se hacen públicos aquellos programas sociales impulsados por el Gobierno Municipal, a fin de que la ciudadanía tengo conocimiento de los mismos, estén en aptitud de tener acceso a ellos y por otro lado se mantengan informados de la forma en que gasta el horario público, ello en estricto cumplimiento a lo





PSO-11	/2020 Y	ACUMUL	ADOS
		ACCITION.	-

-		. TO TO TO THE OWN OF THE O
	establecido en los artículos 134 de la Constitución	Política de los Estados Unidos
	Mexicanos, así como lo señalado en las distintas disp	osiciones de control presupuestal
	que contemplan renglones de egresos para difusión de	programas institucionales.

PSO-31/2020

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL.

UNO. En cuanto al hecho correlativo que se contesta, es parcialmente cierto, puesto que si bien, de acuerdo a la Cuenta Pública 2019, el Ayuntamiento de San Luis Potosí, durante el ejercicio fiscal 2019, devengó la cantidad de \$81,384,746.00 (OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS 00/100 M.N), por concepto de servicios de comunicación social, es falso que dicho gasto sea en contravención a lo establecido en el artículo 134 Constitucional, tal y como quedara evidenciado en el capítulo correspondiente.

Así mismo, tampoco es cierto que dicho concepto se haya destinado como tal a propaganda personalizada, pues lo cierto es, que en el ámbito de las competencias de esta entidad municipal, se encuentran entre otras, la de generar acciones sociales en beneficio de la ciudadanía, las cuales de manera indudable deben ser dadas a conocer a la generalidad, ello con el fin de transparentar el ejercicio gubernamental de este Ayuntamiento y dar certeza a los ciudadanos en cuanto al acceso a los diversos programas de gobierno con orientación socia l que tienen activos, lo que significa, que no se puede conceptualizar como "propaganda", la difusión que se rea liza, pues su finalidad no es de atracción, si no así de difusión.

DOS. El hecho correlativo que se contesta es cierto, sin embargo cabe señalar que dicho gasto ha atendido a difusión de propaganda institucional, cumpliendo en todo momento con los principios constitucionales, aunado a que, ante la pandemia mundial que acontece en la actualidad, el incremento en dicho rubro, es derivado de la difusión masiva que en ese tema se ha emitido por parte del Ayuntamiento a fin de, entre otras cosas, hacer del conocimiento de los habitantes del Municipio los diferentes programas de apoyo social emergentes emitidos por el Ayuntamiento e informar medidas de salud necesarias para minimizar la propagación del virus.

TRES. El correlativo que se contesta, es falso y se niega para todos los efectos legales, que el suscrito este realizando promocionando personalizada, así mismo es falso que se utilicen recursos públicos municipales para realizar acciones de esa índole.

Lo único cierto es que como parte de la labor del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, es transparentar y dar a conocer las acciones gubernamentales que como entidad pública realiza, lo que implica el informar a la ciudadanía en general sobre los apoyos que se inicien, las obras de ejecución y en general enterarlos de cómo se genera el gasto del erario público, ello en estricto respeto a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se insiste en que es falso la campaña de promoción a que aluden los promoventes.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA AMPLIACIÓN DENUNCIA.







UNO. En cuanto al hecho correlativo que se contesta, al tratarse de los mismos hechos del escrito inicial, solicito que se tenga por reproducida la contestación de este punto que se dio en el apartado anterior.

DOS. En cuanto al hecho correlativo que se contesta, al tratarse de los mismos hechos del escrito inicial, solicito que se tenga por reproducida la contestación de este punto que se dio en el apartado anterior.

TRES. El correlativo que se contesta, es falso, por lo que se niega para todos los efectos lega les, que el suscrito este realizando promoción personalizada, así mismo es falso que se utilicen recursos públicos municipales para realizar acciones de esa índole.

Lo único cierto es que como ya se dijo, parte de la labor del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, es transparentar y dar a conocer las acciones gubernamentales que como entidad pública realiza, lo que implica el informar a la ciudadanía en general sobre los programas de apoyo que se inicien, las obras de ejecución y en general, enterarlos de cómo se genera el gasto del erario público, ello en estricto respeto a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se insiste en que es falso la campaña de promoción a que aluden los promoventes.

En cuanto a los videos que en lista el quejoso como medios de prueba, esa autoridad Estatal puede advertir que en todos, se hace mención de obras o acciones que realiza el Gobierno Municipal, y que en ningún momento se adjudican al suscrito, así como tampoco se enaltecen cualidades a mi persona, y mucho menos se incita a la ciudadanía a votar por determinada figura, pues además no nos encontramos dentro de un proceso electoral del cual el aquí suscrito se le reconozca el carácter de "candidato", por tanto no se puede hablar de promoción personalizada.

Del mismo modo, en cuanto a las publicaciones en los periódicos, debe enfatizarse primeramente, la distinción entre la información que como tal solicita el Ayuntamiento sea informada y difundida por tratarse de interés general, y aquella que las propias editoriales en el ámbito de su derecho a la libertad de expresión y en cumplimiento a su objeto periodístico plasman en sus medios de difusión. Es decir, existe información la cual es so licitada por los propios medios de comunicación, para efecto de cumplir con su objeto periodístico, el cual implica la investigación y obtención de información para su propagación.

En este sentido, se ha solicitado como parte de la labor de este ente municipal, a los medios de comunicación que informen a la ciudadanía sobre las cuestiones generales, tales como los programas sociales existentes, las obras municipales que se encuentran en ejecución y como tal las gestiones y medidas implementadas como parte de las políticas públicas plasmadas en el Plan Municipal de Desarrollo, ello, en estricto apego a las obligaciones que como autoridad municipal se ostentan, pues el deber es hacer llegar a la ciudadanía la información que les permita acceder y conocer las acciones gubernamentales, garantizando en todo momento derecho a la información consagrado en nuestra Constitución Federal.

PSO-32/2020

- 1. El hecho correlativo no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.
- 2. El hecho correlativo no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.
- 3. El hecho correlativo que se contesta, es falso y se niega para todos los efectos legales que el suscrito esté realizando propaganda personalizada, aunado a que NO es cierto que







esta autoridad haya llevado a cabo las llamadas de referencia, tan es así que, el suscrito en mi carácter personal, en fecha 07 de julio de 2020, presenté denuncia de hechos ante el Ministerio Público, por el conocimiento que tengo de que se han estado realizado llamadas a la ciudadanía con grabaciones del suscrito, supuestamente a mi nombre, sin que se haya dado autorización alguna, por esta autoridad, suplantando mi identidad, haciendo creer que el suscrito es quien está realizando dichas llamadas, que si bien coinciden con grabaciones que se han hecho en este Ayuntamiento, a fin de perifonear en patrullas y solicitar a la gente se mantenga en sus casas, debo precisar e insistir en que en ningún momento se realizó la llamada que se refiere, permitiéndome anexar como anexo 2, copia simple de la denuncia de mérito.

PSO-33/2020

- 1. El hecho correlativo que se contesta, es falso, puesto que el suscrito, no ostento la condición legal de candidato a un cargo de elección popular en el estado, en ese sentido, y en cuanto a los versos links a que hace referencia el denunciante, en los cuales, aparentemente, diversas figuras públicas o en algunas notas periodísticas, se hace alusión a mi persona como un posible candidato, dichas afirmaciones, no tienen sustento legal alguno, puesto que no dejan de ser meros comentarios u opiniones, sin que ello sea definitivo, por tanto es de concluirse que no se puede partir de la hipótesis de considerar al suscrito como un candidato por dichos de terceros, ya que esa calidad únicamente se da cuando la autoridad competente me ha reconocido como tal.
- 2. El hecho que se contesta es esencialmente falso, en virtud de lo siguiente: Primeramente, debe quedar claro que es falso y se niega para todos los efectos legales, que el suscrito este promocionando mi imagen pública para fines electorales, así mismo es falso que se utilicen recursos públicos municipales para realizar acciones de esa índole.

Lo único cierto es que por parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí se han realizado entregas de despensas a los habitantes del Municipio, sin embargo, contrario a lo alegado por el denunciante, ello se realiza derivado del Programa Emergente impulsado por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, denominado "Comida en casa", que es uno de los seis programas sociales emitidos en apoyo de la economía de la ciudadanía derivado de la situación de contingencia actual, así como de otros programas sociales promovidos por parte de la Dirección de Desarrollo Social, de acuerdo a sus facultades y atribuciones.

Por lo que hace al periódico de referencia, es completamente falso que la función del mismo sea promover mi persona para fines electorales, puesto que el mismo es emitido por parte de la Dirección de Desarrollo Social en coordinación con la Dirección de Comunicación Social, como un mecanismo de orientación social, ya que la información que difunde es con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la existencia de los diversos programas sociales impulsados por el Gobierno Municipal, llegar a aquellas personas que realmente lo necesitan, y que tal vez no tienen el acceso a otros medios de comunicación como lo son radio o televisión, por lo que en búsqueda de esa cercanía y proximidad con las personas, es que por ese medio se busca que la ciudadanía tenga conocimiento de los mismos, estén en aptitud de tener acceso a ellos y por otro lado se mantengan informados de la forma en que se gasta el erario público, ello en estricto respeto a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El hecho correlativo que se contesta, es falso, puesto que no se está realizando una promoción personalizada mediante el periódico de referencia, ya que como se dijo, dicho medio de comunicación es emitido por la Dirección de Desarrollo Social en coordinación con la Dirección de Comunicación Social ambos de este H. Ayuntamiento, por lo que a fin de robustecer respecto de los objetivos del mismo, mediante oficios DAJ/3110/2020 y DAJ/3126/2020, se solicitó al Director de Desarrollo Social y al Director de Comunicación Social, rindieran un informe respecto de la emisión del periódico de cuenta, permitiéndome adjuntar los respectivos informes como anexos 2 y 3, en los cuales señalan como objetivos



del periódico, el de dar a conocer los programas sociales impulsados por el Gobierno Municipal, ello en cumplimiento de sus facultades y atribuciones, con fines estrictamente de orientación social, los cuales le solicito a ese Organismo Electoral, sean tomados en cuenta al momento de resolver.

c) Fijación de la materia de la controversia

En tal virtud, el planteamiento jurídico para dilucidar consiste en resolver si con los elementos de prueba que obran en el sumario, se acredita que el denunciado realizó la entrega de cualquier tipo de material con propaganda política, un uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de conformidad con lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 460, de la Ley Electoral del Estado mismas que señalan serán infracciones atribuibles a estas autoridades o servidores públicos las de difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social; y la utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

d) Hechos acreditados

Al respecto, se procede a establecer los hechos acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por esta autoridad electoral en el ejercicio de su facultad investigadora

e) Pruebas aportadas por los denunciantes dentro del procedimiento identificado como PSO-11/2020 y Acumulados.

Para acredita sus afirmaciones, los denunciantes ofrecieron los siguientes medios de prueba:

EXPEDIENTE	PRUEBAS OFRECIDAS	
------------	-------------------	--



PSO-11	/2020 Y	ACUMI	JI ADOS

PSO-11/2020	PSO-11/2020 Y ACUN
PSU-11/2020	TECNICA: Consistente en el video publicado en el perfil de Facebook oficial
	C. Francisco Xavier Nava Palac
	https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/videos/216080639460838/?vh=e&n.
PSO-12/2020	TECNICA: Consistente en una imagen captura de pantalla del perfil de twi
	oficial de gobierno municipal de San Luis Potosí.
	10-5) ·
	-16 110
	Gabierno Manadipal evat ma evat medidas de salutindad anta-
	contemporar The Arriva
	La mesor forma de nibiliar gentegias es la saria del pacia y el actamiento
	PSKAN
	torios passa
	of \$10 mild and
	A
	at o
PSO-13/2020	
	1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia simple de
	credencial de elector del denunciante.
	2 DOCUMENTAL DISPLICA CO
	 DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta circunstanciada q haga constar el contenido de los siguientes links:
	maga constar el contenido de los siguientes links.
	https://www.facebook.com/laorquesta.mx/posts/3159431184121618
	√ https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/politica/presidente-del-pan-
	afirma-queapoya-al-alcalde-xavier-nava/
	https://www.globalmedia.mx/articles/-AUDIO-Se-niega-PAN-a-alianza
	con-el-PRDrumbo-a-2021 https://planoinformative.com/67/1105/para-2021_porfilen_elign=c-para-
	https://planoinformativo.com/674105/para-2021-perfilan-alianza-pan-pri-prd-porgubernatura-de-slp
	 ✓ http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story_id=217124
	http://antenasanluis.mx/xavier-nava-seria-un-buen-candidato-pero-
	debe-afiliarse-alpan-marcelo/
	https://lajornadasanluis.com.mx/boletin/xavier-nava-entre-los-alcaldes
	mejorcalificados-del-pais/
	mejorcalificados-del-pais/
	mejorcalificados-del-pais/ 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: la presuncional, en su dob
	 mejorcalificados-del-pais/ PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: la presuncional, en su dobaspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos
	 mejorcalificados-del-pais/ PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: la presuncional, en su dobaspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimintereses de mí representado, en tanto entidad de interés público. Es prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito en tentra de los hechos de los
	 mejorcalificados-del-pais/ PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: la presuncional, en su dobaspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos
	 mejorcalificados-del-pais/ PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: la presuncional, en su dobaspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimintereses de mí representado, en tanto entidad de interés público. Es prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito queja.
	 mejorcalificados-del-pais/ 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: la presuncional, en su dobaspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimintereses de mí representado, en tanto entidad de interés público. Es prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito queja. 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a la
	 mejorcalificados-del-pais/ PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: la presuncional, en su dobaspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimintereses de mí representado, en tanto entidad de interés público. Es prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito queja.
PSO-14/2020	 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: la presuncional, en su dobaspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimintereses de mí representado, en tanto entidad de interés público. Es prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito queja. 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a la intereses del denunciante. Esta prueba la relaciona con todos y cada





PSO-11	/2020 V	ACUMULADOS	
I JO III	2020 1	ACCIVIOLADOS	è.

PSO-11/2020 Y ACUMU
 DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia simple de la credencial de elector del denunciante.
 DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta circunstanciada que haga constar el contenido de los siguientes links:
 https://www.facebook.com/laorquesta.mx/posts/3159431184121618 https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/politica/presidente-del-pan-afirma-queapoya-al-alcalde-xavier-nava/
https://www.globalmedia.mx/articles/-AUDIO-Se-niega-PAN-a-alianza- con-el-PRDrumbo-a-2021
√ https://planoinformativo.com/674105/para-2021-perfilan-alianza-pan-pri-prd-porgubernatura-de-slp
http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story_id=217124
 http://antenasanluis.mx/xavier-nava-seria-un-buen-candidato-pero- debe-afiliarse-alpan-marcelo/
https://lajornadasanluis.com.mx/boletin/xavier-nava-entre-los-alcaldes-mejorcalificados-del-pais/
 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.
 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a los intereses del denunciante. Esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de denuncia.
 DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia simple de la credencial de elector del denunciante.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta circunstanciada que haga constar el contenido de los siguientes links:
√ https://planoinformativo.com/728525/entregan-apoyos-a-trabajadores-
de-girostradicionales
http://elheraldoslp.com.mx/wp-content/uploads/2020/04/LOCAL-25-DE-ABRIL-1-scaled.jpg
 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.
 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a los intereses del denunciante. Esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de denuncia.
19
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia simple de la credencial de elector del denunciante.





PSO-11	/2020	V	ACI	IIVAI	II A	DOS
1 30 11	LULU		MUL	JIVIL	JLA	בטעו

	PSO-11/2020 Y ACUMU
	 DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta circunstanciada que haga constar el contenido de los siguientes links:
	 ✓ https://planoinformativo.com/728525/entregan-apoyos-a-trabajadores-de-girostradicionales
	http://elheraldoslp.com.mx/wp-content/uploads/2020/04/LOCAL-25-DE-ABRIL-1-scaled.jpg
	 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.
	 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a los intereses del denunciante. Esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de denuncia.
PSO-17/2020	 DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia simple de la credencial de elector del denunciante.
	 DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta circunstanciada que haga constar el contenido de los siguientes links:
	 https://planoinformativo.com/728525/entregan-apoyos-a-trabajadores- de-girostradicionales
	√ http://elheraldoslp.com.mx/wp-content/uploads/2020/04/LOCAL-25-DE-ABRIL-1-scaled.jpg
	3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.
	 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a los intereses del denunciante. Esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de denuncia.
PSO-18/2020	 DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia simple de la credencial de elector del denunciante.
	 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.
	 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a los intereses del denunciante. Esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de denuncia.
PSO-19/2020	DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia simple de la credencial de elector del denunciante.





-	PSO-11/2020 Y ACUMUI 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: la presuncional en su deble
	 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.
	 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a los intereses del denunciante. Esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de denuncia.
PSO-20/2020	PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA: Consistente en la copia simple de la credencial de elector del denunciante.
	 SEGUNDA Consistente en el archivo que contiene el audio, en el que aparece la grabación reputada de indebida, la cual deberá ser certificada realizar el señor secretario Ejecutivo de este Consejo, HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.
	3. TERCERA Consistente en la captura de pantalla en la que aparece el número de gobierno del estado al cual se pueden comunicar los Ciudadanos de San Luis Potosí, para cualquier duda. La cual deberá ser certificada por el Señor Secretario Ejecutivo de Este Consejo Licenciado HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
	 CUARTA LA DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA, consistente en el Acta Circunstanciada que levante la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, resultado de la petición realizada en los puntos anteriores.
	5. QUINTA. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.
	 SEXTA. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.
SO-21/2020	 PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA: Consistente en la copia simple de la credencial de elector del denunciante.
	 SEGUNDA Consistente en el archivo que contiene el audio, en el que aparece la grabación reputada de indebida, la cual deberá ser certificada realizar el señor secretario Ejecutivo de este Consejo, HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.
	3. TERCERA Consistente en la captura de pantalla en la que aparece el número de gobierno del estado al cual se pueden comunicar los Ciudadanos de San Luis Potosí, para cualquier duda. La cual deberá ser certificada por el Señor Secretario Ejecutivo de Este Consejo Licenciado HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
	4. CUARTA LA DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA, consistente en el Acta Circunstanciada que levante la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, resultado de la petición realizada en los puntos anteriores.





PSO-11/2020 Y ACUMULADOS	PSO-11	/2020 Y	ACUMUL	ADOS
--------------------------	--------	---------	--------	------

	PSO-11/2020 Y ACUMU 5. QUINTA. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana er
	todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, er tanto entidad de interés público. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.
	6. SEXTA. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Esta prueba la relacione con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.
PSO-22/2020	 PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia de m credencial para votar.
	 SEGUNDA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada que levante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, resultado de la petición realizada dentro de la presente.
	 TERCERA. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.
	 CUARTA. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.
PSO-23/2020	 PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia de mi credencial para votar.
	 SEGUNDA. LA DOCUMENTAL, consistente en un ejemplar del periódico DESPERTAR, del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de la edición de abril 2020, en formato Digital, y en su momento procesal debido anexar en medio físico.
	 TERCERA. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.
	 CUARTA. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.
PSO-24/2020	 PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia de mi credencial para votar.
	 SEGUNDA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstancia que levante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, resultado del link referido en el numeral dos de los hechos del presente ocurso.
	https://issuu.com/planoinformativo/docs/pi5may2020?fr=sNmE5MTc5NTI0Mg
	 TERCERA. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.





	PSO-11/2020 Y ACUMU
	 CUARTA. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.
PSO-25/2020	PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia de mi credencial para votar.
	 SEGUNDA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en las actas circunstanciadas de las certificaciones levantadas por el Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral, del contenido de las páginas electrónicas señaladas en la denuncia y sus alcances.
	 TERCERA. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.
	 CUARTA. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.
PSO-27/2020	https:L/issuu.com/planoinformativol.docs/pi20may2020?fr=sODU3YTc5NTIOg http://elheraldoslp.com.mx/2020/05/20/portada-local-1282/ https://issuu.com/planoinformativo/%20docs/pi21may2020?fr=sZGExNzc5NTIO Mg https://sanluishoy.com.mx/pdfs/ https://pulsoslp.com.mx/edicionimpresa
PSO-28/2020	 Medio de prueba. Fe de hechos con clave JNE/DS/OE/34/2020, instrumentada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la certificación de existencia y contenido de setenta y seis (76) páginas de internet, entre ellas el vínculo https://sanluis.gob.mx/xavier-nava-inicia-entrega-de-apoyos-del-programacomida-en-casa-canasta-basica/
PSO-30/2020	PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia de mi credencial para votar.
	 SEGUNDA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstancia que levante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, resultado del link referido en el numeral dos de los hechos del presente ocurso.
	http://elheraldoslp.com. mx/2020/06/11/portada-local-1301
	Haciendo hincapié que la publicación corresponde al once de junio de 2020.
	 TERCERA. LA PRESUNCIONAL, En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.





 CUARTA. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.

PSO-31/2020

ANEXO OS. Video: Inicio de la instalación de nuevas luminarias en la Ciudad.

ANEXO 06. Video: Cápsula sobre la instalación de luminarias.

ANEXO 07. Video: Cápsula sobre la instalación de luminarias con testimonios de vecinos.

ANEXO 08. Video: Cápsula sobre avance de la instalación de luminorias.

ANEXO 09. Video: Cápsula sobre avance de la instalación de luminarias 2.

ANEXO 10. Video: Arranque de entrega de apoyos escolares.

ANEXO 11. Video: Payasos agradecen al alcalde el apoyo que les dio.

ANEXO 12. Video: Payasos agradecen al alcalde el apoyo que les dio 2.

ANEXO 13. Video: Avance semanal de la construcción del puente Boulevar Rocha Cordero y Avenida Industrias.

ANEXO 14. Video: Avance semanal de la construcción del puente Boulevar Rocha Cordera y Avenida Industrias 2.

ANEXO 15. Video: Avance semanal de la ampliación del puente Pemex.

ANEXO 16. Video: Promocional de una sesión de Cabildo.

ANEXO 17. Video: Arranque virtual de la obra del Puente Boulevar Rocha Cordero y Avenida Industrias.

ANEXO 18. Video: Mensaje sobre los apoyos por Covid-19.

ANEXO 19. Video: Agradecimiento por donativo de despensas.

ANEXO 20. Video: Arranque virtual de la obra de ampliación del Puente Pemex.

ANEXO 21. Video; Inicio de la entrega de mochilas pañaleras a madres solteras.

ANEXO 22. Plana en periódico Pulso sobre entrega de tarjetas de opoyos del programa "En Son de Paz".

ANEXO 23. Imagen de gacetilla en el periódico Pulso de enero de 2019.

ANEXO 24. Colección de imágenes de avisos en partada del periódico Pulso de gacetillos del mes de febrero de 2019.

ANEXO 25. Gacetilla en periódica Pulso sobre la instalación de luminarias.

ANEXO 26. Un par de gacetiflos publicadas en periódico Pulso el misma dia...

ANEXO 27. Archivo Word con direcciones electrónicas de una gacetilla publicada en páginas de internet como ejemplo de la forma en que se recurre a este recurso hasta la fecha.

ANEXO 28. Carpeta que contiene 58 archivos PDF con los contratos que se firmaron para promoción en medios de comunicación durante el año 2019.





PSO-11/2020 Y	ACUMULADOS
---------------	------------

DOG	PSO-11/2020 Y ACUMU
PSO-32/2020	 Documental público primera. Que consiste en la certificación del audicion que, en medio digital, solicité a la presidenta de este organismo expidiera, a efectos de constatar el contenido del mensaje denunciado en fecha 04 de mayo de 2020. Documental público segunda. Referente al informe solicitado a la
	secretaria de salud en el Estado, Mónica Liliana Rangel Martínez, mediante oficio presentado en fecha 04 de mayo pasado.
	 Documental público tercera. Consistente en el informe del C. Sebastián Pérez García, secretario general del Ayuntamiento de San Luis Potosí, solicitado por el suscrito el 06 de mayo de 2020.
	 Documental público cuarta. Relativa al informe solicitado al C. Luis Miguel Torres Casillas, oficial mayor del Ayuntamiento de San Luis Potosí, informe que se solicitó el pasado 06 de mayo.
PSO-33/2020	Se tuvo por recibido oficio INE-UT/01819/2020, firmado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite copias certificadas de las constancias del expediente identificado con el número UT/SCG/CA/AGM/JL/SLP/55/2020, iniciado en virtud de la presentación del escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí del referido Instituto, por el C. Alejandro García Moreno, por su propio derecho, en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de presidente Municipal de San Luis Potosí, por hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción a la normatividad electoral
	PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LAS PUBLICACIONES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITALES, SOLICITO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 465 DE LA LEY GENENERAL DE PROCEDMIENTOS ELECTORALES, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: 6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para alisgarse de elementos





probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma. TENGA A BIEN, ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA: REALIZAR LA CORRESPONDIENTE CERTIFICACIÓN DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIONES DIGITALES, MENCIONADAS EN ESTE PUNTO, A FIN DE QUE SE IMPIDA EL OCULTAMIENTO, MENOSCABO O DESTRUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DE REFERENCIA.

2.- Una vez, acreditado el hecho notorio de que el aquí denunciado, es menester, hacer del conocimiento de las autoridades electorales, que el señor Francisco Xavier Nava Palacios, (aprovechando la pandemia que atraviesa el mundo, nuestro país, y por ende nuestro Estado de San Luis Potosí,) en diferentes medios de comunicación, escritos, digitales, televisivos, radiofónicos, ha estado promocionado su imagen pública, con fines electorales, para obtener ventaja sobre los candidatos que contenderán en el proceso electoral local 2020-2021, y con recurso del erario municipal del Ayuntamiento de San Luis potosí, puesto que actualmente se encuentra ocupando el cargo de presidente municipal

EN EL CASO PARTICULAR, EN LAS AFUERAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI, DE DIVERSAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES Y EN TODA LA CIUDAD, SE HAN ESTADO ENTREGANDO DESPENSAS Y UN PERIODICO QUE DICE SER DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI, POR PARTE DE EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, E INCLUSO POR EL DENUNCIADO EN DIFERENTES COLONIAS DE LA CAPITAL POTOSINA, QUE DICE:

TITULO DEL PERIODICO DESPERTAR

PERIODICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI.

DESPERTAR SLP/ABRIL/2020

ENCABEZADO PROGRAMA EMERGENTE DE REACTIVACION ECONOMICA 100 MDP PRESENTA XAVIER NAVA.

CONTENDO DE LA NOTA.

Con el fin de mitigar los efectos económicos producidos por la pandemia coronavirus (COVID-19) y apoyar a quienes mas se vean afectados por la pandemia, el presidente municipal Kavier Nava Palacios, junto con regidores de todos los partidos, puso en marcha el programa emergente de reactivación económica del Municipio de San Luis Potosí.

f) Pruebas aportadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en escritos de fecha 12 y 16 de junio, 02 de julio y 24 de agosto de 2020, mediante los cuales el Mtro. José Alejandro González, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, las certificaciones ordenadas dentro del procedimiento





identificado con el número **PSO-11/2020 y Acumulados**, correspondientes a las actas circunstanciadas de la existencia y en su caso contenido de las ligas electrónicas, del contenido del dispositivo de almacenamiento USB los cuales se hacen referencia en los escritos de denuncias presentados por los CC. Alejandro García Moreno, Ernesto Jesús Barajas Abrego, Oswaldo Roberto Ríos Medrano, Manuel Nava Calvillo, Hugo Stevens Amaro y José Victoriano Martínez Guzmán, así como el procedimiento remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios.



Mediante escritos de fecha 24 de agosto de 2020, el Mtro. José Alejandro González, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral, remitió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral las certificaciones ordenadas dentro del procedimiento identificado con el número PSO-11/2020 y Acumulados, correspondientes a las actas circunstanciadas del contenido del dispositivo de almacenamiento USB.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en diversos requerimientos de información realizados por la Secretaría Ejecutiva a las autoridades municipales correspondientes como al C. Francisco Xavier Nava Palacios en su calidad de Presidente Municipal, Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, Dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y a la Titular de la Secretaria de los Servicios de Salud en el Estado de San Luis Potosí de conformidad con lo siguiente:

DILIGENCIA	AUTORIDAD REQUERIDA	INFORMACIÓN SOLICITADA	RESULTADO
Requerimiento de información en fecha 25 de septiembre de 2020	Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis, Potosí, S.L.P.	1. Si el perfil ubicado en la URL https://sanluis.gob.mx/xavier-nava-inicia-entrega-de-apoyos-del.programa-comida-en-casa-canasta-basica/ es administrado por Usted o personal a su cargo y, en su caso indique el nombre y cargo de la persona que lo administra, así como sus datos de localización.	Rinde contestación a requerimiento en fecha 30 de septiembre de 2020.



		 Indique la forma en la que fueron adquiridos los productos entregados a través del programa denominado "Comida en Casa, Canasta básica", precisando si fue con uso de recursos públicos o privados. Indique los sectores en los que fueron entregados los artículos a través del programa denominado "Comida en Casa, Canasta básica", precisando el nombre de las colonias y municipios. Indique si a la fecha continúa vigente 	PSO-11/2020 Y ACUMULADO
Requerimiento de información	Dirección de	dicho programa o en su defecto si se pretende seguir ejecutando. 1. Si ha contratado la inserción de	
de información en fecha 30 de septiembre de 2020	Comunicación Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.	Gacetillas de Prensa o algún tipo de propaganda en los medios de comunicación denominados "San Luis Hoy", "Pulso San Luis", "Plano Informativo" y "El Heraldo", en sus ediciones de abril, mayo, junio, julio y agosto, para la publicidad del Ayuntamiento de San Luis Potosí. 2. De ser afirmativa la respuesta anterior, informe, Cuáles han sido las gacetillas de prensa u propaganda de las que se han ordenado su publicación en los medios de comunicación denominados "San Luis Hoy", "Pulso San Luis Potosí", "El Sol de San Luis", "Plano Informativo" y "El Heraldo", en sus ediciones de abril, mayo, junio, julio y agosto. 3. Cuál es el monto que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, ha erogado por concepto de tales publicaciones. 4. De ser afirmativas las respuestas anteriores, manifieste, cuáles han sido las especificaciones solicitadas por el	Rinde contestación al requerimiento en fecha 02 de octubre de 2020.
		Ayuntamiento de San Luis Potosí, para las publicaciones de tales Gacetillas. 5. Manifieste cual es monto erogado mensualmente para la edición, publicación y difusión, del periódico denominado "El Despertar".	





PSO-11/2020 Y ACUMULADO		PSO-11.	/2020	Y	ACUN	JUI	ADO	S
-------------------------	--	---------	-------	---	------	------------	-----	---

			PSO-11/2020 Y ACUMULAD
		 6. Manifieste cuales son los puntos en los que se distribuyen las ediciones impresas del Periódico denominado "El Despertar". 7. Así mismo se le requiere para que remita a esta Secretaria Ejecutiva, un ejemplar de las ediciones de abril, mayo, agosto y septiembre, de las publicaciones del periódico "El Despertar". 	
Requerimiento de información en fecha 25 de septiembre de 2020	Dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.	1. Cuáles son los Canales de distribución segmentados y definidos por la Dirección a su cargo, para la distribución del Periódico denominado "El Despertar".	Rinde contestación a requerimiento en fecha 01 de octubre de 2020
Requerimiento de información en fecha 28 de septiembre de 2020	Titular de la Secretaria de los Servicios de Salud en el Estado de San Luis Potosí.	1. Si conoce la existencia de la grabación emitida por diversos números telefónicos en las que se comunica el siguiente mensaje: Xavier Nava Palacios, Hola en San Luis Potosí y en todo el País, hemos entrado en la Fase 3 aquella donde los contagios por coronavirus aumentan considerablemente, ahora más que nunca, ayúdanos a cuidar tu vida, y a salvar la de cada miembro de tu familia, quédate en casa, por favor quédate en casa, La única manera de vencer la enfermedad y prevenir más muertes déjanos ayudarte a cuidar lo que más amas, por ningún motivo pongas en riesgo tu vida ni la de los demás, seamos solidarios quédate en casa, cuidémonos todos	Rinde contestación al requerimiento en fecha 01 de octubre de 2020





DSO 11	/2020	V	ACLIBA	LILADOS
LOO-TT	/ ZUZU		AC.UIVII	

3. De ser afirmativa la respuesta, informe cual fue el monto erogado para la grabación y difusión del mensaje.	20 Y ACUMULADO
4. De ser afirmativa la respuesta, informe si existe algún acuerdo o convenio de cooperación entre la Secretaria a su cargo y el Ayuntamiento de San Luis Potosí, para la grabación y difusión del mensaje.	
5. De ser afirmativa la respuesta, informe cual fue el objetivo de la grabación y difusión del mensaje.	
6. Manifieste si el número telefónico identificado como 8001238888, es el número oficial habilitado por la Secretaria a su cargo para la atención de casos relacionados con el Virus SARS-Cov-2 (COVID 19).	



DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en diversos requerimientos de información realizados por la Secretaría Ejecutiva a los medios de comunicación impresos "San Luis Hoy", "Pulso San Luis", "El Sol de San Luis" "El Heraldo" y al Medio de Comunicación "Plano Informativo", en base a lo siguiente:

DILIGENCIA	ENTE, PERSONA FÍSICA O MORAL REQUERIDA	INFORMACIÓN SOLICITADA
Requerimientos de información en fecha 28 de septiembre de 2020	1. MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO "SAN LUIS HOY" 2. MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO "PULSO SAN LUIS" 3. MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO "EL SOL DE SAN LUIS"	 Si el Ayuntamiento de San Luis Potosí, por si o interpósita persona, ha contratado la inserción de Gacetillas de Prensa o algún tipo de propaganda, en sus ediciones de abril, mayo, junio, julio y agosto del presente año. De ser afirmativa la respuesta anterior, informe, Cuál es el monto que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, por si o interpósita persona, ha pagado por concepto de tales publicaciones.



PSO-11	/2020 V	ACUMULA	חחפ
I 20-TT	1 2020 I	ACUIVIULA	כטע

	PSO-11/2020 Y AC
4. MEDIO COMUNICACIÓN IMPRESO HERALDO"	DE 3. De ser afirmativas las respuestas anteriores, manifiesten, cuáles han sido las "EL especificaciones solicitadas por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, por si o
5. MEDIO COMUNICACIÓN "PLANO INFORMATIVO"	interpósita persona, para las publicaciones de tales Gacetillas. 4. De ser afirmativas las respuestas anteriores, remita en copia simple el contrato de Servicios de Publicidad por concepto de la inserción de tales gacetillas. 5. De ser negativas las respuestas a las preguntas formuladas anteriormente, conteste, cual es el objetivo de la publicación de las gacetillas de prensa en las que aparece el C. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, en sus ediciones de abril, mayo, junio, julio y agosto.



Las pruebas **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser documentos emitidos por autoridad competente en el ejercicio de sus facultades, en términos de lo dispuesto por el artículo 430, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Por lo que hace a las **documentales privadas e instrumental de actuaciones**, considerando su propia naturaleza, en principio solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente de mérito, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí de conformidad con lo establecido en el artículo 430, párrafo tercero de la Ley Electoral.

Las pruebas técnicas, cuentan con valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el numeral 430, párrafo tercero de la Ley Electoral.

g) Valoración de las pruebas.





La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el tipo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador ordinario, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 429 de la Ley Electoral.

A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por los denunciantes, se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014 y 36/2014 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



S. ELEPRICE

PSO-11/2020 Y ACUMULADOS PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Con base en la valoración de las pruebas señaladas de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tuvo por acreditado lo siguiente:

- Que el denunciado al momento de los hechos ostentaba el cargo de Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.
- Que en el perfil de la red social Facebook, del Presidente Municipal Francisco Xavier Nava Palacios, cuyos datos de identificación son https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/videos/216080639460838/?vh=e&d=n se compartió un video en el cual informa a los potosinos logros en su gobierno.



 Que, es cierto que se llevó a cabo la entrega de apoyos a las familias potosinas por parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí y que dichas acciones se realizaron bajo el marco de la emergencia sanitaria relacionada con la pandemia por COVID-19, y en ejercicio de las funciones propias del gobierno municipal, derivado de los apoyos que se autorizaron por el Cabildo Municipal.



- Que por parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí se han realizado entregas de despensas a los habitantes del Municipio, derivado del Programa Emergente impulsado por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, denominado "Comida en casa", y que es uno de los seis programas sociales emitidos en apoyo de la economía de la ciudadanía por parte de la Dirección de Desarrollo Social,
- Que el Gobierno Municipal celebro contratos de prestación de servicios, con diversos medios de comunicación como "Pulso de San Luis" de la Editora Mival, "San Luis Hoy" de la Editora de Medios Impresos, "Plano Informativo" de la empresa Dario Net S.A de C.V.
- Que el Gobierno Municipal NO tiene contratado ningún tipo de publicidad con el periódico denominado "EL HERALDO"

h) Marco Jurídico

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública



y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

September 1

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de mesura, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 460, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social; de esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la Ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.



Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.



De lo anterior, se desprende que, en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella



propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.



Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso.

Luego entonces, se acredita la infracción relativa a promoción personalizada cuando:



 La propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, imagen, voz o cualquier otro medio con que se identifique al servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona, y



 La prohibición se dirige a todo tipo de comunicación social por el que se difunda la propaganda de carácter institucional.

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entro otras conductas. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.
- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso



electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.



Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Aunado a lo anterior, se ha establecido que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral, tal y como queda sustentado en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP- 38/2019 y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

En tal sentido, conforme lo ha determinado la Sala Regional Monterrey, el establecimiento de la infracción relacionado con la promoción personalizada se encuentra en los numerales 449 y 457 de la LEGIPE, que a la letra indican:



Artículo 449.

- 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ...
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

Artículo 457.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

e) Caso concreto

La controversia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si en el presente caso, conforme a los hechos expuestos en cada una de las denuncias de origen, se actualiza la promoción personalizada a favor del servidor público involucrado.





Los denunciantes señalan que el denunciado es potencial candidato a un cargo de elección popular en el Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral local 2020-2021, asimismo que se ha promocionado indebidamente mediante la compra en la inserción de gacetillas de su imagen y la promoción de sus programas sociales, de igual manera señalan que el denunciado se ha promocionado personalmente con recursos públicos de manera indebida, mediante grabaciones que aleatoriamente se envían a los números telefónicos de los ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, y que en la grabación aparece de manera explícita y anunciada, la voz del señor FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, Presidente Municipal de San Luis Potosí, quien informa a la Ciudadanía del Estado de San Luis Potosí, que se cuide del COVID 19.

Por lo que corresponde al **elemento personal**, el mismo sí se acredita, ya que el denunciado es Presidente Municipal de San Luis Potosí, es decir, servidor público, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y fue este quien difundió la publicación que se denuncia en su red social de Facebook, además que se advierte su imagen en las gacetillas publicadas en diferentes medios.

Además, conforme lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, por lo que éste debe ser considerado como un servidor público.

De ahí que, el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, sea un sujeto susceptible de transgredir lo estipulado por el artículo 134 constitucional.



Por otro lado, con relación al **elemento objetivo**, este no se actualiza en la especie, toda vez que no se desprende que se hubiere emitido un mensaje que revele un ejercicio de promoción personalizada, toda vez que del análisis las imágenes e inserciones de diversas ligas electrónicas que se desprendieron de la diligencia de fe de hechos, que quedaron asentadas en las diversas Actas Circunstanciadas mismas que obran en autos y realizadas por el titular de la Oficialía Electoral de este Organismo Electoral.



En consecuencia, establecido el marco normativo atinente, y de acuerdo con las publicaciones y hechos que fueron acreditados, no existen elementos para considerar que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, haya realizado actos que actualicen las conductas expresamente prohibidas por el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior debido a que, si bien se acredita en el expediente diversas acciones propagandísticas, en éstas no se advierte, como lo aseguran los denunciantes, que hubiesen tenido como finalidad promocionar la imagen de ese servidor público municipal, con fines electorales y con el propósito de obtener un beneficio indebido que lo posicione frente al electorado en el contexto del desarrollo de algún proceso electoral en el municipio de San Luis Potosí, máxime que a la fecha de su presentación no se desarrollaba proceso electoral alguno, tal y como quedo corroborado en los siguientes medios de pruebas técnicas referentes a diversos clips de **videos** que el denunciante refirió en su escrito de denuncia:

Video: Inicio de la instalación de nuevas luminarias en la Ciudad.





Video: Cápsula sobre la instalación de luminarias.





Video: Cápsula sobre la instalación de luminarias con testimonios de vecinos.





Video: Cápsula sobre avance de la instalación de luminarias.



Video: Arranque de entrega de apoyos escolares.



Video: Payasos agradecen al alcalde el apoyo que les dio.





 Video: Avance semanal de la construcción del puente Boulevar Rocha Cordero y Avenida Industrias.



S WITE PRINCE

Video: Avance semanal de la ampliación del puente Pemex.



• Video: Promocional de una sesión de Cabildo.







 Video: Arranque virtual de la obra del Puente Boulevar Rocha Cordero y Avenida Industrias.



Video: Mensaje sobre los apoyos por Covid-19.





Video: Agradecimiento por donativo de despensas.





Ahora bien, la propaganda denunciada en el presente asunto, fue difundida con el propósito de referirse a acciones ordinarias de la administración del Presidente Municipal de San Luis Potosí, es decir, dicha propaganda hace alusión a dicha administración, en atención a la función pública que desarrolla tal autoridad; además, los enunciados o mensajes contenidos en la propaganda, no pueden considerarse como dirigidos a exaltar a dicho servidor público, sino más bien a evidenciar el trabajo realizado por éste o por la administración que encabeza.

Es de considerarse que, en las gacetillas de diversos medios no se advierte la existencia de elementos que impliquen el posicionamiento del servidor público, de frente a algún proceso electoral, que se desarrolle en la entidad del cual se desprenda la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, ya que no se resaltan ni se desprenden veladamente atributos personales del funcionario público denunciado dirigidos a conseguir la simpatía por parte del electorado, o bien, aspiraciones políticas personales para lograr un diverso cargo de elección popular. Consecuentemente, no existe elemento vinculante con alguna contienda electoral local que velada o explícitamente incite al sufragio popular, en favor de determinada persona, fuerza o instituto político, o bien, el rechazo a alguna opción o alternativa política.







El director de Obras Públicas, Marco Antonio Uribe Ávila, en compañía del director de la Policia Vial, Filemón Juárez Santana y el presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (CANIRAC), Juan Carlos Banda Calderón, realizaron un recorrido de inspección de obra de bacheo en una de las avenidas con mayor tránsito vehicular e importante cantidad de comercios y viviendas de la capital potosina.



En la presentación del Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, acompañado por integrantes del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal -COPLADEM-, el Alcalde de esta capital, Xavier Nava Palacios destacó el principal objetivo de lograr en San Luis Potosí, el mayor estándar de bienestar, prosperidad y seguridad de las ciudades con un millón de habitantes del país.



En el evento "100 días después", en Tierra Blanca, el Alcalde de esta capital, Xavier Nava Palacios realirmó el compromiso de necuperar distintos espacios de la ciudad olvidados y que pese a que sus habitantes tenian mas de 10 años de solicitar obras, programas y acciones no tuvieron respuesta, por lo que la actual administración en estos primeros 100 días, "la atención se otorga de manera transparente, sin simulaciones y con la participación activa de la misma población potosina y con 15 obras en este sector de la ciudad". (NAC)













Es importante señalar que el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, si bien es cierto como obra en autos, celebró contratos de prestación de servicios, con diversos medios de comunicación como "Pulso de San Luis" de la Editora Mival, "San Luis Hoy" de la Editora de Medios Impresos, "Plano Informativo" de la empresa Dario Net S.A de C.V, de igual manera quedó inserto en dichos contratos que los Prestadores de Servicios se comprometen en la prestación de los mismos a "tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, pero en ningún caso dichos servicios incluirán nombres, imágenes voces, o símbolo que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público del Ayuntamiento, así como tampoco influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" al igual que deberán de cumplir con lo dispuesto en los artículos 5,8,9,10,11 y14 de la Ley General de Comunicación Social.



Por lo que respecta al medio de comunicación impresa el "Heraldo" manifestó, en atención al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva que NO contrato por si o interpósita persona el ayuntamiento la inserción de gacetillas de prensa o algún tipo de propaganda, en sus ediciones de abril, mayo, junio, julio y agosto del presente año con EL HERALDO DE SAN LUIS, haciendo mención de que "lo que se publica de municipio es meramente cuestión de información general, y parte del acontecer de lo que sucede en nuestro municipio" ya que como medio de información, están comprometidos con sus lectores y el público en general de informar, ya que como medio de información el compromiso con la ciudadanía en general es mantenerlo al tanto de los acontecimientos locales, nacionales e Internacionales.



Por lo que toca al periódico "El Despertar" se tuvo acreditado mediante el requerimiento de información realizado a la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí que este medio tiene como finalidad, difundir las actividades, acciones, logros y programas del Gobierno Municipal, conforme a lo establecido por la Ley General de Comunicación Social, por tal motivo, en áreas que tienen atención al público, se asigna un espacio físico en su recepción, a efectos de poderse entregar a cualquier persona.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de despensas, se estima que tampoco se acredita el elemento objetivo en cuanto a los mismos, ya que no es posible acreditar mensaje alguno que revele un ejercicio de promoción personalizada por parte del denunciado, pues no se desprende de las imágenes, que con ello pretenda favorecer su imagen, a través de realzar su persona o particularidades personales, con una intención de exaltar su figura.

Lo anterior, toda vez que del caudal probatorio no hay elemento de convicción alguno con el que se demuestre que el denunciado, haya emitido un mensaje que revele un ejercicio de promoción personalizada, o que hubiere realizado manifestaciones respecto a su trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque los logros que haya obtenido en su cargo, que hubiere hecho mención de cualidades como servidor, menos aún



que señale planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones como Presidente Municipal.



En ese sentido, se obtiene que si bien se trata de propaganda gubernamental, ya que se difunden los servicios y programas del Gobierno Municipal, así como la entrega de apoyos ante la situación de emergencia actual y la perdida de la fuente de ingresos de la ciudadanía; sin embargo, no se desprende un ejercicio de promoción personalizada, donde se asocie los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público, y se realcen cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, entre otros, del denunciado.

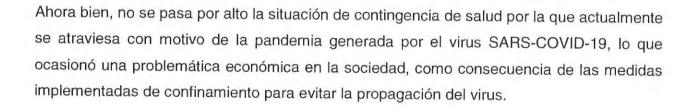
Ahora bien, la promoción personalizada de la o el servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia al proceso electoral que en el presente caso no acontece, ya que no se evidencia que se solicite a favor o en contra el "voto" respecto de una opción o sujeto político. Máxime que todas las actividades en las que se vio implicado el denunciado se encuentran relacionadas con su actividad como alcalde de San Luis Potosí, siendo que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motive de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el "voto", de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato o de alguna manera, lo vincule a los procesos electorales, de lo cual tampoco existe prueba que lo acredite. Lo anterior es acorde con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio cuyo rubro indica:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS,



PSO-11/2020 Y ACUMULADOS NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales



En ese sentido, a la luz de la normativa en materia electoral, no se considera objeto de sanción el que las y las servidores públicos realicen actividades en uso de sus funciones en beneficio de las necesidades de la ciudadanía, especialmente con motivo de la situación de emergencia de salud, que atraviesa al país, siempre y cuando sea apegado a las fines constitucionales y sin interferir en la equidad de la contienda o que se realice con fines electorales. Siendo que, coma ya se dijo, en el asunto que capta nuestra





atención, no se advierte una influencia en las preferencias electorales de las y las ciudadanos del Municipio de San Luis Potosí.

En ese sentido, es importante destacar que, si bien se aprecia la imagen del denunciado, no denota la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales, sin que de manera velada o implícita tuviera como intención promocionarse con miras al proceso electoral local.

Para lo anterior, sirve de sustento lo determinado par la Sala Superior al resolver el Recurso de Revisión identificado como SUP-REP-63/2020/15 en el que se determinó que era posible apreciar la voz, imagen y nombre del servidor público denunciado y se actualizaba el elemento personal, la forma en que se presentó la propaganda denunciada no denotaba la intención de atribuir acciones a su favor, ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con algún ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales, elemento objetivo, además, la difusión de la propaganda no se dio en algún proceso electoral, elemento temporal.

Finalmente, en cuanto al **elemento temporal**, el mismo tampoco se encuentra acreditado en virtud de que los hechos denunciados fueron presentados en el lapso comprendido entre el 08 de abril y el 21 de julio del año 2020 y el proceso electoral local dio inicio el día 30 de septiembre del mismo año, es decir, media un lapso de aproximadamente 70 días antes de que diera inicio dicho proceso en la entidad federativa por lo que se concluye que dichas publicaciones no influyen en el proceso electivo.

En ese sentido, y al no existir prueba con la que se sustente la conducta denunciada, es obligación del organismo observar los principios de presunción de inocencia y buena fe, en aplicación de los ejes rectores del lus Puniendi al derecho administrativo electoral sancionador, en ese tenor se considera que las notas objeto de controversia corresponden al ejercicio de la libertad de la labor informativa de los medios de comunicación impresos,





quienes válidamente se encuentran en ejercicio de su trabajo periodístico, mediante el cual hacen del conocimiento de la ciudadanía, entre otras, las actividades que desarrollan las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y de diversos servidores públicos.



En ese sentido, en términos de lo expuesto en el presente apartado, lo conducente es declarar la **inexistencia** de la infracción consistente en promoción personalizada del denunciado.

Por otra parte, la controversia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si en el presente caso, conforme a los hechos expuestos en denuncias de origen, se actualiza el uso indebido de recursos públicos por parte del servidor público involucrado.

Se tiene que algunos de los denunciantes hacen valer que el denunciado realizó un uso indebido de recursos públicos derivado del programa municipal "COMIDA EN CASA, CANASTA BÁSICA" mediante la cual el ayuntamiento hizo entrega de artículos de limpieza y productos alimenticios de la canasta básica.

Asimismo, dichas entregas se realizaron par parte del personal del municipio de San Luis Potosí, y el Secretario de Desarrollo Social de la municipalidad, fue quien acompañó al Denunciado en sus recorridos.

En ese sentido, resulta innegable que los artículos cuya entrega fue denunciada, son recursos públicos, en virtud de que fueron adquiridos y entregados por el Municipio de San Luis Potosí. Ahora bien, el hecho de que se haya acreditado que la dependencia en la cual labora el denunciado, realizó las acciones denunciadas, esto no actualiza que dicho servidor se haya comportado de manera parcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.





Asimismo, no se desprende que con la entrega de dichos productos se hubiera solicitado el apoyo para algún partido político o candidatura, condicionando su entrega a cambio de una acción específica para favorecer a determinados actores en un proceso electoral, sino par el contrario, se menciona que fueron entregados con motivo de la contingencia de salud actual que aqueja al país.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en el Recurso de Revisión identificado como SUP-REP-163/2018 que para actualizarse la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la Constitución Federal, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido.

Para lo que, se ha determinado que la finalidad de ese principio constitucional consiste en evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las y los servidores públicos, se utilicen para fines distintos a las planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados, lo que se estima que en el presente caso no acontece.

De igual modo, se tiene que la Sala Superior ha considerado al ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a las que pertenecen las y los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado, que con motivo de sus funciones debe ser observado par cada servidor o servidora pública. Ello en función al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor o servidora pública.



En ese sentido, la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, que tienen a su alcance la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político - electorales, sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales de la o el servidor publico.



Asimismo, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura ciudadana.

Por lo que, si bien es cierto que el denunciado en compañía del personal del municipio realizó la entrega de artículos de limpieza y de canasta básica a la ciudadanía y realizó acciones específicas con motivo de la situación de contingencia actual, no se desprenden elementos para considerar que se hizo un indebido uso de recursos públicos que tiene a su cargo.

Bajo esa tesitura, de las publicaciones acompañadas, y del cúmulo de constancias que obran en autos, no se advierte que se difundieran mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, o de alguna manera, la vinculación al proceso electoral, tampoco se observa que el C. Francisco Xavier Nava Palacios en el ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí, incurriera en un acto u omisión que redundara en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, o bien, que cometieran un acto u omisión que afectara la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su cargo.



De igual manera, tampoco se advierte que el denunciado y el personal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, hubieren utilizado su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones, ya que los actos denunciados fueron con motivo de las actividades propias de dicho Ayuntamiento, es decir, se encuentran dentro de sus obligaciones, ya que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera las principios de imparcialidad y equidad, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, lo vincule a las procesos electorales. Lo anterior es acorde con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio cuyo rubro indica: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, ante líneas señalada.

Cabe señalar que en la contestación realizada al requerimiento emitido por la Secretaría Ejecutiva el C. Francisco Xavier Nava Palacios, respecto del asunto de la entrega de artículos de canasta básica a la ciudadanía tal y como obra en autos, manifestó lo siguiente:

1.- "Si el perfil ubicado en la URL https://sanluis.gob.mx/xavier-nava-iniciaentregade-apoyos-del-programa-comida-en-casa-canasta-basica/ es administrado por Usted o personal a su cargo y, en su caso indique el nombre y cargo de la persona que lo administra, así como sus datos de localización":

En cuanto al primer punto que se transcribe, debe decirse que dicho perfil no es administrado por el Presidente Municipal, pues como tal, la gestión y competencia de los medios digitales, están a cargo de una diversa área municipal, por ello mediante oficio número DAJ/3388/2020, se solicitó al Ingeniero Javier Isaac López Sánchez, informara lo conducente y en ese sentido mediante diverso DIT/538/2020 de fecha 30 de septiembre del año corriente, dicha área municipal remitió la información requerida por esa autoridad electoral, la cual se acompaña al presente en copia como ANEXO 1 para su revisión y de





la cual se desprende que el sitio al que refiere la liga y/o URL https://sanluis.gob.mx/xavier-nava-inicia-entrega-deapoyos-del programa-comida-en-casa-canasta-basica/ es administrado por la Dirección de Innovación Tecnológica del Ayuntamiento de San Luis Potosí.



2. Indique la forma en la que fueron adquiridos los productos entregados a través del programa denominado "Comida en Casa, Canasta básica", precisando si fue con uso de recursos públicos o privados.

Respecto del punto transcrito en el párrafo que antecede, de acuerdo a la información proporcionada por la Dra. Adriana Urbina Aguilar, Directora General del Sistema Municipal DIF a cargo de quien se encuentra la ejecución del programa denominado "Comida en Casa, Canasta básica de emergencia para el ejercicio fiscal 2020, con motivo de la contingencia de salud por el virus de COVIO- 79"; la adquisición de los productos que fueron entregados a través del citado programa, se realizó con recursos públicos.

3. Indique los sectores en los que fueron entregados los artículos a través del programa denominado "Comida en Casa, Canasta básica", precisando el nombre de las colonias y municipios.

Para efecto de dar contestación al correlativo, se adjunta en dispositivo de almacenamiento de datos (CD) como ANEXO 2 con el listado en formato digital de las colonias que fueron beneficiadas con dicho programa; es necesario hacer mención de que todas y cada una de las colonias beneficiadas pertenecen al municipio de San Luis Potosí.

4. Indique si a la fecha continua vigente dicho programa o en su defecto si se pretende seguir ejecutando. En relación al cuarto y último punto del requerimiento que motiva el presente, hago de su conocimiento que el programa de referencia aún sigue en ejecución, ya que la situación que motivó la puesta en marcha de dicho programa como lo es el COVID-19 aún se encuentra vigente como una problemática de salud pública y de afectaciones económicas generales que impactan en mayor medida a las personas con escasos recursos.





Finalmente, es preciso reiterar que las acciones relativas al programa mencionado en el cuerpo del presente escrito son realizadas en atención al encargo público de la administración municipal, ya que corresponde a esta, planear, estructurar y poner en marcha programas sociales y difundidos entre la ciudadanía a efecto de garantizar el apoyo a quienes más lo necesitan, sin que ello implique una infracción a la normatividad electoral vigente en el Estado.



En ese sentido, se considera válido que las y las servidores públicos realicen actividades en uso de sus funciones en beneficio de las necesidades de la ciudadanía, especialmente con motivo de la situación de emergencia de salud que atraviesa al país, siempre y cuando sea apegado a las fines constitucionales y sin interferir en la equidad de la contienda o que se realice con fines electorales, como ya se dijo, no se advierte una influencia en las preferencias electorales de las y las ciudadanos del Municipio de San Luis Potosí, y tampoco que el denunciado hubiere destinado recursos económicos, materiales o humanos que tuvieran a su disposición en virtud de su cargo, ni tampoco que haya utilizado su tiempo oficial de labores, para beneficio de una precandidatura, candidatura, partido político o coalición.

En ese sentido, en términos de lo expuesto en el presente apartado, lo conducente es declarar la **inexistencia** de la infracción consistente en promoción personalizada por parte del denunciado.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a C. Francisco Xavier Nava Palacios, en los términos precisados en la presente resolución por las conductas referentes a promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Notifíquese en términos de ley.



TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente acuerdo fue aprobado en Sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 28 de febrero del año 2021.

MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ

SECRÉTARIA EJECUTIVA

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL CONSEJERA PRESIDENTA